

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pone en consideración la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<u>C.U.I. y NUM. INTERNO</u>	157596000223 2007 00994 NI. (2008 – 400)
<u>LEY</u>	906 DE 2004
<u>SENTENCIADO</u>	FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO
<u>CÉDULA CIUDADANÍA</u>	9.397.574 de Sogamoso Boyacá
<u>DELITO</u>	HOMICIDIO AGRAVADO
<u>FECHA HECHOS</u>	14/05/2007
<u>CAPTURA</u>	16/11/2007
<u>JUZGADO FALLADOR</u>	JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
<u>FECHA SENTENCIA</u>	18/04/2008
<u>EJECUTORIA SENTENCIA</u>	18/04/2008
<u>PENA PRINCIPAL</u>	16 AÑOS Y 6 MESES
<u>OTRAS PENAS</u>	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO
<u>LIBERTAD CONDICIONAL</u>	OTORGADA 2/01/2017
<u>DILIGENCIA DE COMPROMISO</u>	5 DE ENERO DE 2017
<u>DECISIÓN</u>	EXTINGUE PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 – Mediante sentencia signada el día 18 de abril de 2008, el Juzgado Primero del Circuito de Sogamoso condenó al señor FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, a la pena principal de 16 años y 6 meses de prisión, y se impuso accesoria de inhabilitación e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena restrictiva de la libertad, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, condenándolo al pago de perjuicios por un valor de 200 SMMLV.

2.2. – En etapa de ejecución, sumadas las redenciones y el tiempo privado de la libertad en el EPC DE COMBITA BOYACÁ, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a través de interlocutorio del 3 de marzo de 2016, decidió concederle el beneficio “de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de

residencia o morada”, toda vez que, para entonces, FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, cumplía con los requisitos señalados en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000.

2.3.- Una vez otorgado el beneficio de seguir ejecutando la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, le correspondió a este ejecutor la vigilancia de la pena a partir del 25 de abril de 2016, el cual, le otorgó al sentenciado FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, el beneficio de libertad condicional mediante proveído del 2 de enero de 2017, imponiéndole un período de prueba de 63 meses y 5,5 días.

Finalmente, a través de correo electrónico, el sentenciado FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta.

### 3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**3.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

**3.2.- CONSIDERANDOS.** Dentro del sub iudice, el sentenciado FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, solicita se analice la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba signado el día 2 de enero de 2017 en donde le fue concedido el beneficio de libertad condicional.

El subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena, ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que tiene el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**3.3.- PROBLEMA JURÍDICO.** En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, la extinción de la sanción penal dentro del radicado CUI 1575960002232 2007 00994 NI. (2008 – 400), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba concedido, luego de que se le otorgara el beneficio de libertad condicional mediante proveído del 2 de enero de 2017 por parte de este estrado judicial.

**3.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, fue capturado el 16 de noviembre de 2007, siendo condenado a 16 años y 6 meses de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en sentencia de fecha de 18 de abril de 2008, posteriormente le fue otorgada prisión domiciliar el 3 de marzo de 2016 y, finalmente se le concedió libertad condicional el 2 de enero de 2017, fijándose un período de prueba de 63 meses y 5,5 días.

Ahora, para efectos de verificar el cumplimiento de la pena impuesta, resulta procedente analizar el tiempo que duró privado de la libertad en intramuros y en domiciliaria, las redenciones de pena y el período de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

**A. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Captura – Prisión en intramuros	Desde:16/11/2007 Hasta: 3/03/2016	99 meses y 16 días
Redenciones	3/03/2016 Reconocidas por JEPMS 6 DE TUNJA	26 meses y 8.3 días
Prisión domiciliaria	Desde: 3/02/2016 Hasta: 2/01/2017	10 meses
Libertad condicional	Desde:5//01/2017 Hasta: Periodo de prueba, <b>63 meses y 5,5, días.</b>	63 meses y 5.5. días
<b><u>TOTAL</u></b>		<b><u>198 meses (16 años y 6 meses)</u></b>

De acuerdo con lo anterior, el período de prueba debía cumplirse para el día 10 de abril de 2022, considerando la diligencia de compromiso que fue suscrita el 5 de enero de 2017, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Ahora, al revisar las diligencias y considerando las obligaciones impuestas al sentenciado, se evidencia que no existe constancia alguna, que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional.

Bajo los anteriores argumentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, lo que implica que la condena de prisión impuesta al señor CHAPARRO CRISTANCHO queda extinguida, si verificamos el tiempo en prisión en intramuros, en prisión domiciliaria y en libertad condicional, donde se puede evidenciar que, hasta el día de hoy 9 de marzo de 2023, la pena de 198 meses de prisión en contra del sentenciado FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, ha sido más que cumplida, por lo cual, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal de prisión.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser concurrente y haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser incoados dentro del término legal.

**4.- OTRAS DETERMINACIONES:**

4.1- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo juzgado de conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 9.397.574 DE Sogamoso Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO.

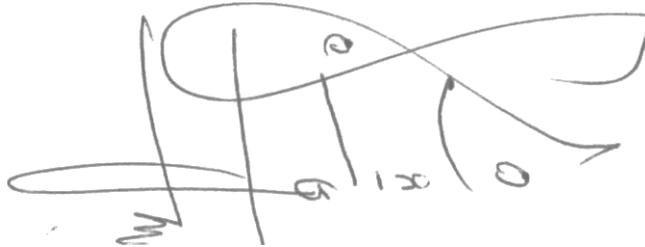
**TERCERO.- CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** a FABIO ENRIQUE CHAPARRO CRISTANCHO, lo aquí decidido a su dirección de residencia Carrera 27 No. 13 – 32 barrio libertador de Sogamoso o al de correo electrónico [enriquechaparro2750@gmail.com](mailto:enriquechaparro2750@gmail.com), y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**QUINTO.** - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, donde podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada en favor del penado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, acto realizado en la fecha, por lo que procede estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	157596000223 2015 01479 00 (NI 2016-371)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.603.592 DE SOGAMOSO
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
FECHA HECHOS	9 DE JUNIO DE 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	4 DE MARZO DE 2016
PENA PRINCIPAL	54 MESEW DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN DE EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ CUALQUIER SUSTITUTO PENAL
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

#### 1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de libertad por pena cumplida y redención de pena, incoadas en favor del sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

#### 2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18717679	01/10/2022 a 31/12/2023	15 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	368	Sogamoso
18784394	01/01/2023 a 09/03/2023	16 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	456	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				825	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
825 / 8 = 103.125DÍAS		103.125/ 2 = 51.5 DÍAS		51.5 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18557678	20/04/2022 a 30/06/2022	12 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	264	Sogamoso
18652976	01/07/2022 a 30/09/2022	14 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	366	Sogamoso
18717679	01/10/2022 a 31/12/2023	15 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	150	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				780	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
780 / 6 = 130 DÍAS		130 / 2 = 65 DÍAS		65 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, corresponde a 116.5 días de trabajo y estudio, equivalentes a TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

### 2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO frente al cumplimiento de la pena de 54 MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado en situación de flagrancia el día 9 de junio de 2015, permaneciendo en intramuros por cuenta de esta causa hasta el 1 de septiembre de 2017, cuando este ejecutor concedió en su favor el subrogado de la prisión en su lugar de residencia, permaneciendo en dicho lugar, hasta el 27 de julio de 2018 cuando se reporta por la cárcel que le fue impuesta medida de aseguramiento por el delito de hurto calificarlo y agravado en concurso de menores de edad en la comisión de delitos en el CUI 157596000222 2018 00717 00, es decir, que la pena cumplida por cuenta de este estrado judicial se considera hasta el 27 de julio de 2018, descontando inicialmente 1144 días, que equivalen a **38 meses y 4 días.**

Siendo puesto a disposición de la presente causa el 21 de abril de 2022, permaneciendo en intramuros hasta la presente fecha purgando 323 días, que corresponden a **10 meses y 18 días**,

Así las cosas, al sumar los dos periodos de privación física de la libertad arroja un descuento punitivo de **48 meses y 22 días**.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdo.	Tiempo
01/09/2017	Folio 286 ss de cuaderno -4 de ejecución de SRV	3 meses y 6 días
10/03/2023	Reconocida en el presente auto	3 meses y 26.5 días
Total, redenciones:		<b>7 meses y 2.5 días</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad (**48 meses y 22 días**) y las redenciones de pena, arroja cincuenta y cinco (55) MESES Y 24.5 días

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, ha superado el *quantum* de la condena de cincuenta y cuatro meses de prisión, impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en providencia del 4 de marzo de 2016, que lo condenó a 54 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, de donde se evidencia por parte del Despacho que el penado cumplió con la pena impuesta y que sobrepaso el quantum de la misma en un (1) mes y veinticuatro punto cinco (24.5) días, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor, de la libertad inmediata por pena cumplida, y en caso de ser requerido para el cumplimiento de otra pena privativa de su libertad, se le **deberá abonar a la respectiva causa un (1) mes y veinticuatro punto cinco (24.5) días que purgó de más en el presente asunto.**

#### 2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>1</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>2</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>3</sup>

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

**3.1.- Teniendo en cuenta el sentenciado se encuentra requerido dentro de la causa CUI 1575960000020180002000, proceso que es vigilado por este Despacho, se dispone que, una vez sea notificada esta providencia se proceda con los trámites pertinentes para que sea dejado a disposición de la isma causa.**

**3.2.- Abonar a YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, dentro de la causa CUI 1575960000020180002000 un (1) mes y veinticuatro punto cinco (24.5) días que purgó de más en el presente asunto.**

3.3.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO., para la notificación personal del sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- REDIMIR en favor de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, de la pena impuesta, por concepto trabajo y estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.592 DE SOGAMOSO, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA por pena cumplida.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.592 DE SOGAMOSO.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.592 DE SOGAMOSO., quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC SOGAMOSO. para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>4</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada en favor del penado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, acto realizado en la fecha, por lo que procede estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, hoy diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	157596000223 2015 01479 00 (NI 2016-371)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.057.603.592 DE SOGAMOSO
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
FECHA HECHOS	9 DE JUNIO DE 2015
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	4 DE MARZO DE 2016
PENA PRINCIPAL	54 MESEW DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN DE EJERCICIO DE DERECHO Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
MEC. SUSTITUTIVOS	NEGÓ CUALQUIER SUSTITUTO PENAL
DECISIÓN	APLICA SANCIÓN REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL_A PARTIR DEL 17 DE MARZO DE 2023

#### 1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de libertad por pena cumplida y redención de pena, incoadas en favor del sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

#### 2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18717679	01/10/2022 a 31/12/2023	15 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	368	Sogamoso
18784394	01/01/2023 a 09/03/2023	16 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	456	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			825		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
825 / 8 = 103.125DÍAS		103.125/ 2 = 51.5 DÍAS		51.5 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18557678	20/04/2022 a 30/06/2022	12 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	264	Sogamoso
18652976	01/07/2022 a 30/09/2022	14 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	366	Sogamoso
18717679	01/10/2022 a 31/12/2023	15 de archivo 01 de expediente digital	Ejemplar	150	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			780		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
780 / 6 = 130 DÍAS		130 / 2 = 65 DÍAS		65 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, corresponde a 116.5 días de trabajo y estudio, equivalentes a TRES (3) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS, sobre los cuales, debe hacerse efectiva el restante de la sanción disciplinaria impuesta al interno mediante resolución 146 del 7 de marzo de 2018, de la cual se encontraba pendiente por descontar un excedente de 61.5 días, que se hará efectivo en el presente auto.

Por lo anterior se redimirá al sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, 55 días por concepto de estudio y trabajo, que corresponden a un **(1) mes y veinticinco (25) días.** y que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

### 2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO frente al cumplimiento de la pena de 54 MESES DE

PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado en situación de flagrancia el día 9 de junio de 2015, permaneciendo en intramuros por cuenta de esta causa hasta el 1 de septiembre de 2017, cuando este ejecutor concedió en su favor el subrogado de la prisión en su lugar de residencia, permaneciendo en dicho lugar, hasta el 27 de julio de 2018 cuando se reporta por la cárcel que le fue impuesta medida de aseguramiento por el delito de hurto calificarlo y agravado en concurso de menores de edad en la comisión de delitos en el CUI 157596000222 2018 00717 00, es decir, que la pena cumplida por cuenta de este estrado judicial se considera hasta el 27 de julio de 2018, descontando inicialmente 1144 días, que equivalen a **38 meses y 4 días.**

Siendo puesto a disposición de la presente causa el 21 de abril de 2022, permaneciendo en intramuros hasta la presente fecha, purgando 323 días, que corresponden a **10 meses y 18 días.**

Así las cosas, al sumar los dos periodos de privación física de la libertad arroja un descuento punitivo de **48 meses y 22 días.**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
01/09/2017	Folio 286 ss de cuaderno -4 de ejecución de SRV	3 meses y 6 días
10/03/2023	Reconocida en el presente auto	1 mese y 25 días
Total, redenciones:		<b>5 meses y 1 día</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad (**48 meses y 22 días.**) y las redenciones de pena, arroja un descuento punitivo de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y 23 DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, se encuentra ad portas de cumplir el *quantum* de la condena de cincuenta y cuatro meses de prisión, impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en providencia del 4 de marzo de 2016, que lo condenó a 54 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, por lo que se considera procedente, la concesión de la libertad por pena cumplida a partir del 17 de marzo de 2023.

#### 2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta,** y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud*

*correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>1</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>2</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>3</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

**3.1.- Teniendo en cuenta el sentenciado se encuentra requerido dentro de la causa CUI 1575960000020180002000, proceso que es vigilado por este Despacho, se dispone que, una vez sea notificada esta providencia se proceda con los trámites pertinentes para que sea dejado a disposición de la isma causa.**

3.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO., para la notificación personal del sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

PRIMERO.- APLICAR Y HACER efectiva el restante de la sanción disciplinaria impuesta al interno mediante resolución 146 del 7 de marzo de 2018, de la cual se encontraba pendiente por descontar un excedente de 61.5 días.

SEGUNDO.- REDIMIR en favor de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO, UN (1) MES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, de la pena impuesta, por concepto trabajo y estudio de acuerdo a los certificados allegados.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.592 DE SOGAMOSO, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA por pena cumplida a partir del 17 de marzo de 2023.

CUARTO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.592 DE SOGAMOSO, a partir del 17 de marzo de 2023.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado YUBER ALEXANDER GARCÍA PUELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.592 DE SOGAMOSO., quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC SOGAMOSO. para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

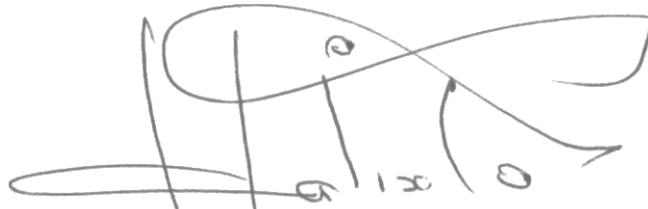
SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

OCTAVO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>4</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada por la Asesora Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, en favor del señor JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	20001-61-09-533-2009-80330-00 (N.I. 2017-317)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	85.154.451 expedida en Santa Marta
DELITO:	ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR
FECHA HECHOS	14 DE FEBRERO DE 2009
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR
FECHA SENTENCIA	27 DE ENERO DE 2011
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
FECHA - DECISIÓN	23 DE FEBRERO DE 2011 – DECLARA DESIERTO RECURSO
EJECUTORIA SENTENCIA	4 DE MARZO DE 2011
PENA PRINCIPAL	14 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 13/03/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 13/03/2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida<sup>1</sup> en favor del sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

<sup>1</sup>Doc. del 7 de marzo de 2023, "07SolicitudLibertadPorPenaCumplida", plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

**TRABAJO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18271182	01/07/2021 a 30/09/2021	10 doc. 07 one drive	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA DE VITERBO
18362793	01/10/2021 a 31/12/2021	11 doc. 07 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
18482256	01/01/2022 a 31/03/2022	02 doc. 08 one drive	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA DE VITERBO
18573459	01/04/2022 a 30/06/2022	12 doc. 07 one drive	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA DE VITERBO
18649216	01/07/2022 a 30/09/2022	13 doc. 07 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
18724693	01/10/2022 a 31/12/2022	14 doc. 07 one drive	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA DE VITERBO
18782502	01/01/2023 a 06/03/2023	15 doc. 07 one drive	EJEMPLAR	440	SANTA ROSA DE VITERBO
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>				<b>4200</b>	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
4200 / 8 = 525 DÍAS		525 / 2 = 262,5 DÍAS		262,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, corresponde a 262,5 días de trabajo, equivalentes a OCHO (8) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

**2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ frente al cumplimiento de la pena de CATORCE (14) AÑOS, equivalentes a CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 24 de agosto de 2011<sup>2</sup>, permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (7 de marzo de 2023), por un lapso de 4213 días, correspondientes a CIENTO CUARENTA (140) MESES Y

<sup>2</sup> Fl. 118 Cuaderno físico Juzgado Conocimiento

TRECE (13) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
30/01/2018	Fl. 23 a 24, C.O. J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	9 meses y 22,5 días
24/09/2018	Fl. 14 a 16, C.O. J 5 EPMS de Bogotá	29,5 días
06/04/2020	Fl. 77 a 78, C.O. J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	2 meses y 10 días
18/08/2021	Fl. 140 a 141, C.O. J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	5 meses y 17,5 días
07/03/2023	La reconocida en la presente decisión	8 meses y 22,5 días
Total, redenciones:		27 meses y 12 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, NO ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar, en providencia de fecha 27 de enero de 2011, por el delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, a partir TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>3</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>5</sup>

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, OCHO (8) MESES Y VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22,5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.154.451 expedida en Santa Marta, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.154.451 expedida en Santa Marta, a partir del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

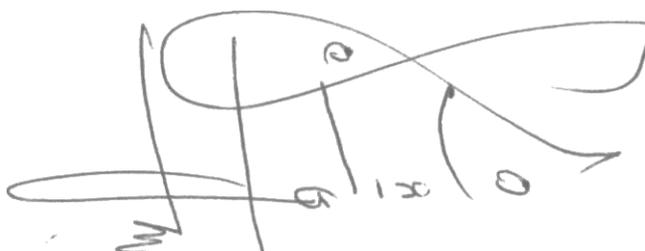
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JHOAN LORENZO MOLANO HERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>6</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Previa solicitud de parte, este despacho pone en consideración la extinción de la pena por prescripción al señor OSCAR ACEVEDO. Se resuelve extinción de la sanción penal.

Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223201400389 (NI 2018 – 043)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	OSCAR ACEVEDO
CÉDULA CIUDADANÍA	C.C. 9.399.424 DE SOGAMOSO
DELITO	COHECHO IMPROPIO
FECHA HECHOS	2 DE MARZO DE 2013
CAPTURA	PENDIENTE ORDEN DE CAPTURA
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PRIMERA INSTANCIA	13 DE SEPTIEMBRE DE 2016
SEGUNDA INSTANCIA	6 DE DICIEMBRE DE 2017
EJECUTORIA SENTENCIA	14 DE DICIEMBRE DE 2017
PENA PRINCIPAL	32 MESES DE PRISIÓN INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS (5 AÑOS)
OTRAS PENAS	MULTA DE 20 SMMLV
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

### OBJETO

Decide el Despacho la solicitud de extinción por prescripción de las sanciones penales impuestas en sentencia de 13 de septiembre de 2016, incoada por el sentenciado OSCAR ACEVEDO.

### ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia signada el 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso condenó al señor **OSCAR ACEVEDO**, a las penas principales de 32 MESES DE PRISIÓN, multa de 20 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **COHECHO IMPROPIO**, negándole los beneficios de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena.

2.- La anterior decisión fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que, a través de providencia calendada el 6 de diciembre de 2017, decidió confirmar el fallo condenatorio, el cual quedó ejecutoriado el 14 de diciembre de la misma anualidad.

3.- Posteriormente, este estrado judicial a través providencia signada el 14 de febrero 2018, emitió orden de captura No. 350011824, sin que la misma se haya materializado hasta la fecha.

4.- En escrito radicado en este Despacho el 8 de febrero de 2023, el sentenciado OSCAR ACEVEDO, solicita la extinción de la sanción penal dentro de la presente causa, por considerar que operó el fenómeno de la prescripción de la pena.

## FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

### 1.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón a la competencia personal, por haber sido condenado el señor OSCAR ACEVEDO, por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por conocer este estrado judicial de la ejecución de la pena.

### 2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Dentro del *sub judice*, el sentenciado OSCAR ACEVEDO, solicita la extinción de la sanción penal por prescripción, argumentando que, trascurrieron más de 5 años desde que el fallo de condena quedara en firme y, en consecuencia, solicita *“Se declare la extinción de la sanción penal que fuere impuesta por su H. despacho mediante sentencia del 13 de diciembre del 2016, ... por prescripción, pues trascurrieron más de los 5 años sin que se hiciera efectivo el cumplimiento de la pena.”*

El fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra consagrado en el artículo 88 de la ley 599 de 200 como una forma de extinguir la sanción penal, al disponer que:

*“Artículo 88: Son causas de extinción de la sanción penal. 1.) Muerte del condenado, 2.) El indulto 3.) La amnistía impropia 4.) **La prescripción**”*

Por su parte, el artículo 89 *ibidem* prevé que el término de prescripción de la pena opera por el mismo término fijado en la sentencia para la misma, el cual, empieza a contarse a partir de la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio, al respecto véase:

*“Artículo 89: La pena privativa de la libertad... prescribe en el término fijado para ello en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero **en ningún caso podrá ser inferior a 5 años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**”*

**PROBLEMA JURÍDICO.** En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado OSCAR ACEVEDO, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 157596000223201400389 (NI 2018 – 043), por haber transcurrido más de 5 años sin que se hiciera efectiva la orden de captura No. 350011824, luego de que se declarara penalmente responsable por el delito de COHECHO IMPROPIO.

En cuanto al caso en concreto, se evidencia que el señor OSCAR ACEVEDO, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso el 13 de septiembre de 2016, fallo que fue confirmado el Tribunal Superior, cobrando ejecutoria el 17 de diciembre de 2017, tal como se dejó señalado en los antecedentes de esta decisión.

Por lo cual, habiendo quedado en firme el fallo condenatorio, este estrado judicial emitió orden de captura el día 14 de febrero de 2018, disposición que, hasta el día de hoy, 7 de marzo de 2023 no ha sido materializada.

Bajo los anteriores argumentos, el término de prescripción empezó a correr desde el 17 de diciembre de 2017, fecha que como se dijo, quedó en firme la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal del Circuito de Sogamoso, por lo tanto, a partir de esta fecha es que se debe considerar si ha transcurrido el término establecido en la normatividad para

decretar la extinción de la sanción penal por prescripción, para tal efecto, se deben hacer las siguientes precisiones.

- A. Pena impuesta:
- 32 meses de prisión
  - 5 años** de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas
  - Multa de 20SMMLV

CONCEPTO	FECHA	TIEMPO
Ejecutoria del fallo condenatorio	17 de diciembre de 2017	
Solicitud de prescripción	8 de febrero de 2023	5 años, 1 mes y 21 días
Hasta la fecha; TOTAL.	7 de marzo de 2023	<b><u>5 años 2 meses y 20 días</u></b>

De esta manera, al verificarse las fechas, se observa que el término de 32 meses de prisión y el de **5 AÑOS** correspondiente a la INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES públicas, impuesto al sentenciado OSCAR ACEVEDO, cumple con las previsiones consagradas en el artículo 88 y 89 del Código penal, y en consecuencia, resulta procedente aplicar la figura de la prescripción, pues como se explicó en la parte motiva de esta decisión, el término de la misma en materia penal empieza a correr desde la ejecutoria del fallo condenatorio.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la sentencia quedó en firme el 17 de diciembre de 2017, transcurriendo 5 años 2 meses y 20 días, por lo cual, la sanción penal debe quedar extinguida por haber fenecido el tiempo de la pena principal impuesta, habida cuenta que, hasta la fecha no se materializó la orden de captura emitida el 14 de febrero de 2018 por parte de este despacho, perdiendo el Estado la posibilidad de hacer efectiva la sanción penal impuesta.

Corolario, en este caso resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por prescripción a favor del sentenciado OSCAR ACEVEDO, puesto que se dan los presupuestos legalmente estatuidos para su concesión.

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

- Teniendo en cuenta que el despacho no puede pronunciarse con respecto a la pena de multa, lo que corresponde es que en firme la presente providencia, REITERAR Y REIMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa.
- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser incoados dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** la extinción de las sanciones penales de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado OSCAR ACEVEDO, identificado con C.C. 9.399.424 expedida de Sogamoso, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la pena, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado OSCAR ACEVEDO.

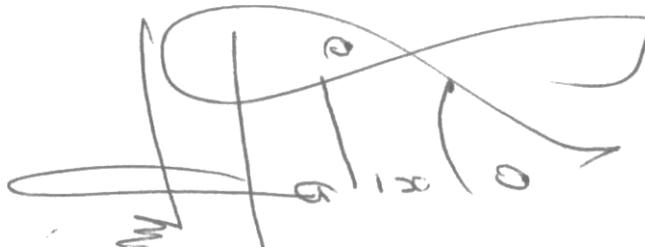
**TERCERO.-** En firme la presente decisión **CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado, en particular la orden de captura emitida por este estrado judicial el 14 de febrero de 2018, y en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

**CUARTO.- NOTIFICACIÓN,** comuníquese a OSCAR ACEVEDO lo aquí decidido a su correo electrónico [oscar.acevedo2108@gmail.com](mailto:oscar.acevedo2108@gmail.com) y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**QUINTO.** - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, pudiendo ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA

JUEZ

Al Despacho del Señor Juez hoy 10 de marzo de 2023, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA y radicada el 22 de julio del año 2022. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223 2016 00464 (N.I. 2018-398)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.019.071.394 expedida en Bogotá
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
FECHA HECHOS	18 DE FEBRERO DE 2016
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	22 DE OCTUBRE DE 2018
PENA PRINCIPAL	47.25 meses de prisión
OTRAS PENAS	ACCESORIA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
SUBROGADOS	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN PENA POR UN PERIODO DE PRUEBA DE 47.25
DIL. COMPROMISO	23 DE OCTUBRE DE 2018
GARANTÍA	PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

### 1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud incoada por el sentenciado JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA, respecto a la declaratoria de la extinción de la sanción por pena cumplida dentro del proceso con CUI. 157596000223 2016 00464, mediante el cual fue condenado por el delito DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Sogamoso el día 22 de octubre de 2018.

### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38, numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado, condenado por un Juzgado

perteneciente a este distrito judicial (Juzgado Primero Penal Del Circuito De Sogamoso) y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

2.2.- CONSIDERANDOS: a fin de resolver la presente solicitud se debe precisar que el señor JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA, fue objeto de una condena por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES, O MUNICIONES, mediante sentencia del 22 de octubre del 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Sogamoso.

Del mismo modo, mediante la providencia precitada, se le concedió al sentenciado el subrogado del *Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena*, y se fijó un periodo de prueba equivalente al de la pena de prisión, constituida en cuarenta y siete puntos veinticinco (47.25) meses o lo que es igual a tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días.

Así pues, advierte este despacho que el periodo de prueba del subrogado inició el día 23 de octubre de 2018, fecha en la que fue firmada la diligencia de compromiso.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, también denominada condena de ejecución condicional, prevista como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende por un periodo de dos (2) a cinco (5) años la ejecución de la pena ya impuesta, siempre y cuando esta sea de prisión que no exceda los cuatro (4) años, y que al efectuar la valoración de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado y la modalidad y gravedad de la conducta punible, el juez pueda establecer que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

- i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta;*
- iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y,*
- v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal:

*“Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En relación con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA la extinción de la sanción por pena cumplida, al haberse concluido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de *Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena*.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, el sentenciado JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA fue condenado a una pena principal de CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) meses de prisión por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES, O MUNICIONES mediante sentencia del 22 de octubre del 2018 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Sogamoso.

Así mismo, se le concedió el beneficio de *Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena* y se le fijó un término de CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO MESES (47.25 MESES) como periodo de prueba.

Señala este despacho que la diligencia de compromiso fue signada el 23 de octubre de 2018, fecha que, confrontada con el término impuesto para el periodo de prueba, permite concluir que el mismo se cumplió el 30 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, al advertirse que en la causa bajo estudio no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto desde la fecha en que se materializó el subrogado y en atención a que el condenado cumplió con todas las obligaciones asignadas durante el periodo de prueba impuesto en el otorgamiento de la *Suspensión Condicional De La Pena*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 ibídem, que señala:

*“transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Es decir, que de acuerdo a lo dispuesto en la norma mencionada y considerando que el sentenciado cumplido el periodo de prueba ajustando su comportamiento a las obligaciones impuestas para el otorgamiento del subrogado, entiende este estrado judicial que se dan las exigencias legales para decretar la extinción de la pena de prisión impuesta tal y como lo dispone la norma referenciada, en tanto se cumplió el periodo de prueba a cabalidad.

Respecto de las penas accesorias de PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, así como, de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuestas por un término igual al de la pena principal, ha de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Penal que en su inciso 1º señala: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"* razón por la cual, en este caso se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad frente a la cual se le otorgó el subrogado de la condena de ejecución condicional.

Así las cosas, se evidencia que el señor JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA no solo cumplió la pena principal de prisión impuesta sino además las penas accesorias, de acuerdo a ello resulta procedente atender su petición de decretar la extinción de las sanciones penales impuestas, darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 599 de 2000 y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma, a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Finalmente, una vez se cumpla con todo lo anterior, se devolverá la actuación al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades a quienes se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo juzgado de conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias

### **4.- DECISIÓN:**

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de la pena principal prisión de 47.25 meses impuesta y de las accesorias de PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA, así como, de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS impuestas en el presente asunto a JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1`019.071.394 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA.

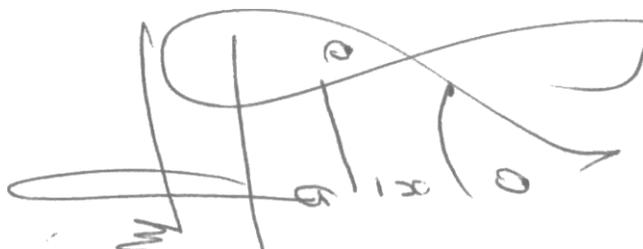
**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz de la condena impuesta al sentenciado dentro del presente proceso. En consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia para lo de su cargo.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA lo aquí decidido, a la dirección electrónica de notificación relacionada por el peticionario: e-mail [johnedwardcarvajalcabeza@gmail.com](mailto:johnedwardcarvajalcabeza@gmail.com) y [lipameca@gmail.com](mailto:lipameca@gmail.com). **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, expídase la certificación solicitada por el sentenciado y remítase el expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento, para el archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy quince (15) de marzo de 2023, con atento informe que JHON CARLOS FUENTES MURILLO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 28 de noviembre de 2022, petición que no aportaba documentos que permitieran establecer de manera clara la ubicación del arraigo social y familiar del penado, por lo que fue necesario realizara tele - atención a través de Asistencia Social del despacho, cuyo informe se aportó al expediente digital en la presente fecha. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386103134 2016 80190-00 (2019-241)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JHON CARLOS FUENTES MURILLO CC. No. 1.052.390.227 expedida en Duitama
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	18 DE JUNIO DE 2018
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
HECHOS	25 DE ABRIL DE 2016
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de JHON CARLOS FUENTES MURILLO.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 25 de abril de 2016; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el

centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad “*la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el CódigoPenal*”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud parala concesión de la libertad condicional invocada por el señor JHON CARLOS FUENTES MURILLO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

### **Análisis requisitos libertad condicional.**

#### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

En el abordaje del presente requisito, se parte del quantum punitivo de 72 meses de prisión impuesto JHON CARLOS FUENTES MURILLO, el cual comenzó a descontar a partir del 27 de agosto de 2019, permaneciendo privado de la libertad hasta la presente calenda, purgando un total de 1296 días, que equivalen a **43 meses y 6 días**.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
19/07/2021	Folio 42 ss del cuaderno de J 1º EPMS	6 meses y 3 días
31/08/2022	Archivo 03 el expediente digital.	4 meses y 9.5 días
Total redenciones:		10 meses y 12.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 53 MESES Y 18.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 72 meses de prisión, corresponde a 43 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

## b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.

### ➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la familia. El fallo se produjo al hallar probada la materialidad de la violencia intrafamiliar, conducta punible que fuera desplegada por el hoy sentenciado, en contra de su expareja sentimental, evento por el cual la víctima obtuvo incapacidad médica de 15 días, se evidencia además que el procesado no aceptó los cargos imputados, así como tampoco se hizo mención a la reparación de las víctimas.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

### ➤ Valoración del comportamiento y desempeño del interno.

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de esta causa, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar**. Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-364 del 28 de noviembre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

#### ➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

#### **c. Arraigo social y familiar.**

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora MIRIAM CÁRDENAS LADINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.361.613 de Sogamoso y residente en la carrera 23 N° 13-04 de Sogamoso, quien afirmó ser amiga del sentenciado, y que esté vivirá con ella y su hija una vez recobre la libertad,

En vista de que no fueron aportados mas elementos de juicio para que este ejecutor lograra determinar la ubicación del arraigo social y familiar del condenado, fue necesario realizar acercamiento a través de Asistencia Social de este despacho con la declarante, con el objeto de ahondar en las afirmaciones por ella expresadas. En donde se concluyó entre otras cosas que;

*“Se encuentra una historia coherente, en la cual, aun cuando no existe un vínculo familiar con el condenado, hay claros referentes de una relación de amistad previa a la detención y de continuidad del vínculo, incluso durante el tiempo que el sentenciado ha permanecido en intramural. La entrevistada se expresa con coherencia y emotividad frente a la historia del sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO. Confirma la intención de recibirlo en su casa y apoyarlo en su proceso de reinserción social, colaborándole en la consecución de trabajo. Se destaca, además, que la decisión de apoyar al señor Fuentes Murillo está respaldada por el grupo familiar.”*

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, así como del informe realizado por el personal del Juzgado, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con la señora MIRIAM CÁRDENAS LADINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.361.613 de Sogamoso, y con la comunidad, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>4</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>6</sup>.*

**d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.**

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

**e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.**

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, de conformidad con oficio que así lo indica visible a folio 8 del cuaderno de ejecución, por lo que se da como **satisfecho este requisito.**

**Conclusión.**

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, en particular, a mantener una buena conducta familiar y social, y considerando la conducta por la cual fue sentenciado, el mismo deberá comprometerse a no acercarse a la víctima ni buscar contacto con las misma, ni a visitar su residencia, so pena de incurrir en incumplimiento de las obligaciones impuestas.**

La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenandopreste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir ladiligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diecinueve (19) meses.

**2.- OTRAS DETERMINACIONES:**

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hacenecesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMS de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

### 3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.227 expedida en Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JHON CARLOS FUENTES MURILLO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de TRES (3) S.M.L.M.V. por el sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Y en particular la obligación especial no acercarse a la víctima ni buscar contacto con la misma, ni a visitar su residencia, so pena de incurrir en incumplimiento de las obligaciones impuestas. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

TERCERO.- ADVIERTASE al sentenciado JHON CARLOS FUENTES MURILLO, Y AL RECLUSORIO DE Duitama que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

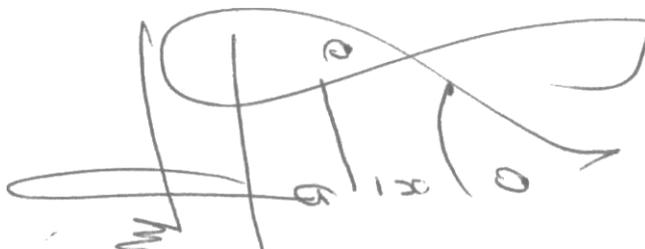
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Al Despacho de la Señora Juez hoy 10 de marzo de 2022, pasa solicitud de libertad condicional allegada vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2022 por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSC-RM de Sogamoso en favor de la sentenciada GINNED CAROLINA CORTES CARRERO. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcon  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152446103158 2015 80105 00 (N.I. 2019-431)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	GINNED CAROLINA CORTES CARRERO CC. 1.049.413.749 DE EL COCUY.
JUZGADO	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOATÁ
HECHOS	ENTRE 2014 A 2015
DELITO	INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SENTENCIA	7 DE JUNIO DE 2018
PENA	151 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 100 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición de libertad condicional incoada por la sentenciada GINNED CAROLINA CORTES CARRERO, reclusa en el EPMSC-RM de Sogamoso.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- **Problema Jurídico:** Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- **Del caso en concreto:** Se tendrá en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados por el sentenciado, acorde a la siguiente información:

## Trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18497489	01/10/2021 a 31/03/2022	14 archivo 06	Ejemplar	1248	Sogamoso
18554404	01/04/2022 a 30/06/2022	15 archivo 02	Ejemplar	623	Sogamoso
18650164	01/07/2022 a 30/09/2022	16 archivo 02	Ejemplar	632	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				2503	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
2503 / 8 = 312.875 DÍAS	312.875 / 2 = 156.5 DÍAS	156.5 DÍAS			

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, teniendo en cuenta que la conducta fue calificada como ejemplar y las actividades laborales como sobresalientes, se redimirá a la sentenciada GINNED CAROLINA CORTES CARRERO por concepto de trabajo 156.5 DÍAS que corresponden a CINCO (5) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, y se tendrán como parte de la pena pagada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL<sup>1</sup>: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por la sentenciada GINNED CAROLINA CORTES CARRERO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por el delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO **por hechos ocurridos entre los años 2014 y 2015**, contra las menores C.J.C.C, L.F.P.C, L.D.P.C y E.M.P.C<sup>2</sup>.

La anterior circunstancia, permite deducir que la conducta perpetrada por la sentenciada GINNED CAROLINA CORTES CARRERO se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normativa que reza:

“... ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

...  
**5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

...  
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...”  
(Resaltado fuera de texto).

Conforme las premisas normativas antes descritas, se debe señalar, que los hechos por los cuales se le condenó a GINNED CAROLINA CORTES CARRERO esto es, entre los **años 2014 y 2015**, ocurrieron en vigencia de la Ley 1098 de 2006, puesto que la misma entró en vigor el **8 de noviembre de 2006**<sup>3</sup>, de manera que la concesión del subrogado de libertad condicional se encuentra proscrita por expresa prohibición legal, lo cual, afirma de manera terminante la improcedencia de la concesión del subrogado de la libertad condicional invocada.

<sup>1</sup> “[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

<sup>2</sup> Folio 162 vuelto, cuaderno Juzgado de Conocimiento

<sup>3</sup> Diario oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006

En este orden de ideas, como quiera que en el presente asunto prevalece una norma de carácter especial (*artículo 199 de la Ley 1098 de 2006*), sobre una preceptiva de carácter general (*artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal*), concluye el Despacho, no es dable conceder el subrogado de libertad condicional a favor de la sentenciada GINNED CAROLINA CORTES CARRERO habida cuenta, la concesión de beneficios y subrogados se encuentran prohibidos por expresa disposición legal, más exactamente la contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*Ley de Infancia y Adolescencia*); de manera que, inocuo resulta estudiar los demás aspectos. En consecuencia, se negará la gracia invocada.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna GINNED CAROLINA CORTES CARRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.749 del Cocuy por actividades de trabajo realizadas, CINCO (5) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS, acorde a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor de la sentenciada GINNED CAROLINA CORTES CARRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.413.749 del Cocuy, conforme las exposiciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

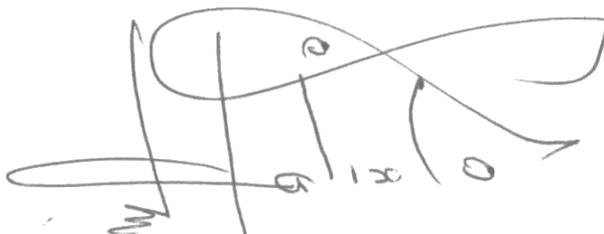
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra reclusa en el EPMSC-RM de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC-RM de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>4</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho de la Señora Juez hoy 10 de marzo de 2022, pasa solicitud de libertad condicional allegada vía correo electrónico el día 1 de diciembre de 2022 por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSC-RM de Sogamoso en favor de la sentenciada GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152446103158 2015 80105 00 (N.I. 2019-431)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO CC. 23561914
JUZGADO	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOATÁ
HECHOS	ENTRE 2014 A 2015
DELITO	INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SENTENCIA	7 DE JUNIO DE 2018
PENA	148 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 90 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la petición de libertad condicional incoada por la sentenciada GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO, reclusa en el EPMSC-RM de Sogamoso.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- **Problema Jurídico:** Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- **Del caso en concreto:** Se tendrá en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados por el sentenciado, acorde a la siguiente información:

## Trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18369963	01/10/2021 a 31/12/2021	14 archivo 02	Ejemplar	640	Sogamoso
18467500	01/01/2022 a 31/03/2022	15 archivo 02	Ejemplar	616	Sogamoso
18554365	01/04/2022 a 30/06/2022	16 archivo 02	Ejemplar	624	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1880	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
1880 / 8 = 235 DÍAS	235 / 2 = 117.5 DÍAS	117.5 DÍAS			

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la sentenciada GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO por concepto de trabajo 117.5 DÍAS que corresponden a TRES (3) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS, y se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL<sup>1</sup>: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por la sentenciada GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por el delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO **por hechos ocurridos entre los años 2014 y 2015**, contra las menores C.J.C.C, L.F.P.C, L.D.P.C y E.M.P.C<sup>2</sup>.

La anterior circunstancia, permite deducir que la conducta perpetrada por la sentenciada GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, normativa que reza:

“... ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

...

**5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

...

8. *Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...*”  
(Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- Problema Jurídico: Se contrae a determinar si la sentenciada GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, para ser beneficiaria de la libertad condicional.

2.3.2.- Del caso en concreto: Conforme las premisas normativas antes descritas, se debe señalar, que los hechos por los cuales se le condenó a GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO esto es, entre los **años 2014 y 2015**, ocurrieron en vigencia de la Ley 1098 de 2006, puesto que la misma entró en vigor el 8 de noviembre de 2006<sup>3</sup>, de manera que la concesión del subrogado de libertad condicional se encuentra proscrita por expresa

<sup>1</sup> “[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

<sup>2</sup> Folio 162 vuelto, cuaderno Juzgado de Conocimiento

<sup>3</sup> Diario oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006

prohibición legal, lo cual, afirma de manera terminante la improcedencia de la concesión del subrogado de la libertad condicional invocada.

En este orden de ideas, como quiera que en el presente asunto prevalece una norma de carácter especial (*artículo 199 de la Ley 1098 de 2006*), sobre una preceptiva de carácter general (*artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal*), concluye el Despacho, no es dable conceder el subrogado de libertad condicional a favor de la sentenciada GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO habida cuenta, la concesión de beneficios y subrogados se encuentran prohibidos por expresa disposición legal, más exactamente la contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (*Ley de Infancia y Adolescencia*); de manera que, inocuo resulta estudiar los demás aspectos. En consecuencia, se negará la gracia invocada.

### 3.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO, por actividades de trabajo realizadas, TRES (3) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS, acorde a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional a favor de la sentenciada GUILLERMINA CARRERO HIPÓLITO, conforme las exposiciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

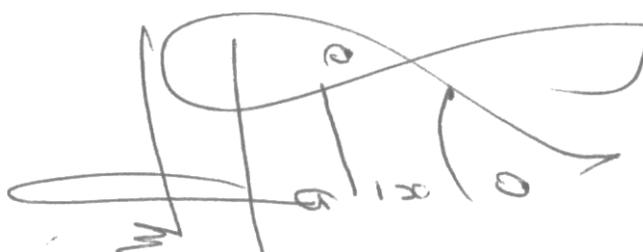
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada, quien se encuentra recluida en el EPMSC-RM de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC-RM de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>4</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor. Juez, hoy 14 de marzo de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000211 2019 00455 00 (NI. 2020 – 072)
LEY	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO
CÉDULA CIUDADANÍA	1.002.459.422 DE DUITAMA
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	21 DE NOVIEMBRE DE 2019
JUZGADO FALLADOR	2 PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	30 DE ENERO DE 2020
PENA PRINCIPAL	16 MESES Y 7 DÍAS
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC. SUSTITUTIVOS	LIBERTAD CONDICIONAL
DIL. COMPROMISO	14 DE OCTUBRE DE 2020
PERIODO DE PRUEBA	4 MESES
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

## 1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.002.459.422 DE DUITAMA por haberse cumplido las penas impuestas.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**2.2.- CONSIDERANDOS:** El subrogado penal de la Libertad Condicional ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile*

*el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...*

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, normatividad que expresamente prescribe:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO:** En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder de oficio a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta, de manera intramural, y en libertad condicional cumpliendo el período de prueba concedido sin trasgresiones.

**2.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, fue condenado a 16 MESES y 7 DÍAS de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, siendo beneficiado con el subrogado de libertad condicional el día 14 de diciembre de 2020, día en el cual se suscribió diligencia de compromiso, en donde se le impusieron las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, fijándose como periodo de prueba un término de 4 meses.

Ahora, al revisar las diligencias se evidencia que dicho lapso ha sido más que superado, evidenciando que no existe constancia alguna que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto y que, desde esa fecha, ha transcurrido un tiempo mayor al fijado como período de prueba, por lo cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibídem*.

### **3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** en favor de la sentenciado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.459.422 de Duitama, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta de 16 meses y 7 días de prisión, y de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tal y como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO: REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas, al sentenciado JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.002.459.422 de Duitama.

**TERCERO: CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

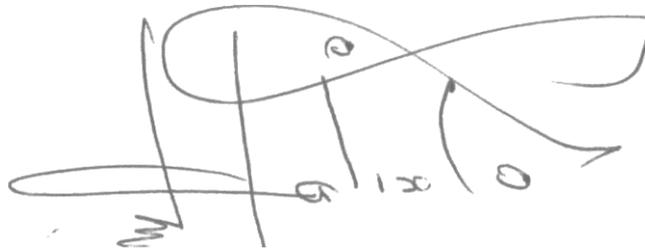
**CUARTO: COMUNÍQUESE** a JUAN DAVID MERCHAN BEJARANO, lo aquí decidido en su dirección de residencia Carrera 7 no. 4 – 45 Barrio Segovia de Duitama, celular 3138786376.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al Agente del Ministerio Público.

**SEXTO: DAR** cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 1º de marzo de 2023, con atento informe que ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso radicada el 10 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	<b>157596000223 2019 00432 00</b> (N.I. 2020-005) ACUMULADO
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ con C.C. 1.007.343.252
i) JUZGADO	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	10 DE DICIEMBRE DE 2019
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ii) JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CUI	<b>152386103173 2019 80420 00</b>
SENTENCIA	8 DE MAYO DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	31 DE OCTUBRE DE 2019
PENA	25 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
AUTO ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENA	28 DE JULIO DE 2020, ESTE EJECUTOR DECIDIÓ ACUMULAR LAS CAUSAS ANTES MENCIONADAS
FIJA CONDENA	89 MES Y 19 DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN DE LA ACUMULACIÓN DECRETADA
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P., elevada por el señor ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ quien se encuentra purgando pena por cuenta de la causa acumulada que impuso una condenad de 89 meses y 19 días de prisión, actualmente detenido en el EPC de Sogamoso.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- 2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo de conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORA S	E.P.C.
18462733	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 13 Pdf 02 exp. Dig.	Ejemplar	616	Sogamoso
18564627	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 14, Pdf 02 exp. Dig.	Ejemplar	624	Sogamoso
18647195	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 15, Pdf 02 exp. Dig.	Ejemplar	600	Sogamoso
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>1840</b>		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
1840 / 8 = 230 DÍAS	230 / 2 = 115 DÍAS	<b>115 DÍAS</b>			

Luego de verificados los presupuestos del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, considerando que la conducta del sentenciado ha sido ejemplar y que además la calificación de las actividades ha sido considerada sobresaliente, resulta procedente redimir al condenado ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ por concepto de trabajo ciento quince (115) días que equivalen a TRES (3) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3 DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado,

preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ CRUZ reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “el penado haya descontado la mitad de la pena”

Captura: 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>

Hasta: 13 de marzo de 2023

Privación física de la libertad: 1183 días que equivalen a 39 meses y 13 día.

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
20-01-2022 (Pág. 36 C. Ej. NI 2020-005)	8 MESES Y 1.5 DÍAS
HOY	3 MESES Y 25 DÍAS
<b>TOTAL</b>	<b>11 MESES Y 26.5 DÍAS</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones concedidas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de 51 meses y 9.5 días.

<sup>1</sup> Folio 13 y 19 del cuaderno principal de Conocimiento.  
Revisó: L.H.C.P.

La mitad de la pena fijada respecto de la acumulación decretada de 89 meses y 24.5 días de prisión corresponde a 44 meses y 24.5 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al sustitutivo instado.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 12 A No. 22 - 41 MZ D CS 21 barrio Fundación de Aguazul, Casanare, junto a su hermana Yessica Lorena Palomino Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.864 de Sogamoso, abonado celular 3214310132. De igual forma, se verifica que la dirección de domicilio que aporta la hermana de ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ fue corroborada con la registrada en el recibo de servicios públicos arrimados a la presente causa, en certificado firmado por el presidente de la Junta de acción comunal del barrio Juan Hernando Urrego hace constar que la hermana del PPL es arrendataria, por hace más de un año, en vivienda tantas veces nombrada, también aporta la certificación expedida por el capellán del EPC de Sogamoso quien manifestó que en el tiempo que ha orientado espiritualmente al PPL, da fe que es una persona de bien, lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>2</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>3</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>4</sup>.*

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de las víctimas.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, de los delitos cometidos dentro de las causas acumuladas e identificadas bajo los CUI 15759600022320190043200 condenado por el delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y Agravado y dentro del CUI 152386103173201980420 por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por los cual se le halló penalmente responsable, no se encuentran excluidos por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo los bienes jurídicos vulnerados, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado, lo anterior considerando la pluralidad de sentencias contra el patrimonio económico que registra el sentenciado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva

<sup>2</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.  
Revisó:L.H.C.P.

suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y se hará efectiva la póliza mediante la cual garantizó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ se cumplirá en la carrera 12 A No. 22 - 41 MZ D CS 21 barrio Fundación de Aguazul, Casanare, junto a su hermana Yessica Lorena Palomino Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.606.864 de Sogamoso, abonado celular 3214310132, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Duitama a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone la constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva

suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- En firme esta providencia, remítase **copia** del sumario NI 2020-131 y de la totalidad del expediente híbrido contentivo dentro del NI 2020-131 acumulados para el condenado Andrés camilo Palomino Cruz, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de Yopal, en razón al factor de competencia personal.

3.3.- Déjese copia del expediente NI 2020-131 para la vigilancia y ejecución de la condena impuesta al sentenciado DELMIS DARIO MONRANTA HERRERA.

3.4- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

#### 4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ, TRES (3) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS, según los tenido en cuenta en la motivación del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.343.252 de Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ, identificado con la C.C. 1.007.343.252 de Sogamoso, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la menor brevedad posible.

QUINTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado ANDRÉS CAMILO PALOMINO CRUZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a

disposición de esta.

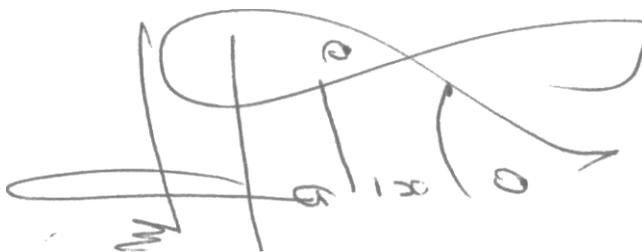
SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or stamp.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, siendo las 16:47 horas del 13 de marzo del año que avanza, fue remitida solicitud de pena cumplida elevada por la Asesora Jurídica del EPMS de Duitama, en favor del señor JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, para estudiar su viabilidad y, el día de hoy se remitió la cartilla biográfica actualizada, así como un certificado de redención. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000212 2018 01519 00 (N.I. 2020-159)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSE YESID MENDEZ BELTRAN
CÉDULA CIUDADANÍA	1.000.125.460 expedida en Bogotá
DELITO:	FUGA DE PRESOS
FECHA HECHOS	13 DE SEPTIEMBRE DE 2018
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA SENTENCIA	2 DE JULIO DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	2 DE JULIO DE 2020
PENA PRINCIPAL	30 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 25/03/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 25/03/2023

**1.- OBJETO:**

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida<sup>1</sup> en favor del sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN.

**2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:**

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

<sup>1</sup>Doc. 53 del 13 de marzo de 2023, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados que se relacionan a continuación:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18786649	01/03/2023 a 13/03/2023	1 doc. 56 one drive	BUENA	72	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			72		
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir		
72 / 8 = 9 DÍAS	9 / 2 = 4,5 DÍAS		4,5 DÍAS		

Una vez revisados los certificados de trabajo, estudio y verificado que la conducta de JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, por concepto de trabajo CUATRO PUNTO CINCO (4,5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

### 2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2.- Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JOSE YESID MENDEZ BELTRAN frente al cumplimiento de la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, en la presente causa, se tiene que precisar, que en una primera oportunidad el prenombrado fue dejado a disposición de la presente causa el día 4 de marzo de 2021 permaneciendo privado de su libertad en intramuros hasta el 11 de marzo de 2022, cuando le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria, continuando el tratamiento penitenciario en su lugar de residencia hasta el 16 de junio de 2022, cuando el EPMSC de Duitama le dio de baja de los sistemas por fuga de presos mediante resolución 201-105 de la misma fecha, razón por la cual le fue revocada la prisión domiciliaria mediante proveído del 30 de junio de 2022, y, en consecuencia, se libró la respectiva orden de captura, por lo que se concluye que, inicialmente descontó 469 días que equivalen a 15 meses y 19 días.

Como consecuencia de lo anterior, el sentenciado fue nuevamente capturado y dejado a disposición de este Ejecutor el 1º de agosto de 2022, y desde ese día ha permanecido en intramuros hasta la fecha de la presente decisión, purgando 225 días que equivalen a 7 meses y 15 días.

Computando los periodos de privación física de la libertad se encuentra que el penado ha descontado físicamente un total de veintitrés (23) meses y cuatro (4) días.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
23/11/2021	Fl. 33 C.O. J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	2 meses y 12,5 días
04/03/2022	Fl. 50, C.O. J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	1 mes y 1 día
10/02/2023	Doc. 31 carpeta one drive J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	2 meses y 18 días
03/03/2023	Doc. 44 carpeta one drive J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	10 días
14/03/2023	La reconocida en la presente decisión	4,5 días
Total, redenciones:		6 meses y 16 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRAN, NO ha superado el *quantum* de la condena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, en providencia de fecha 2 de julio de 2020, por el delito de FUGA DE PRESOS; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, a partir VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>2</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena*

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>4</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, CUATRO PUNTO CINCO (4,5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias.

<sup>3</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.125.460 expedida en Bogotá, a partir del VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

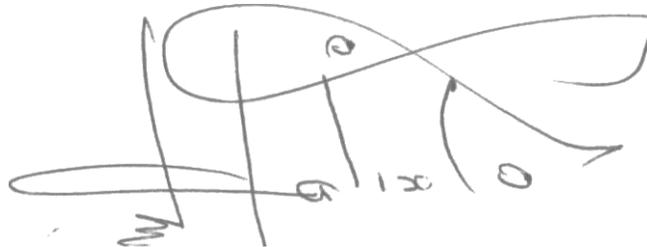
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOSE YESID MENDEZ BELTRÁN, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSO de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>5</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy diez de marzo de 2023, con atento informe que DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 28 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15 759 60 00722 2019 80001 00 (N.I. 2020-228)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, CC. NO. 46.384.284 DE SOGAMOSO
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	20 de agosto de 2020
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA.
HECHOS	ENTRE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EL 9 DE ENERO DE 2020 <sup>1</sup>
PENA	35 MESES Y DOS DÍAS DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevadas por el EPMSC de Sogamoso, en favor de la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

<sup>1</sup> Folio 5 de cuaderno de conocimiento

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650897	01/07/2022 a 30/09/2022	15 Arch. 3 exp. digital	Ejemplar	192	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			192		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
192 / 8 = 24 DÍAS	24 / 2 = 12 DÍAS		12 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18175390	21/05/2021 a 30/06/2021	10 Arch. 3 exp. digital	Buena	162	Sogamoso
18299540	01/07/2021 a 30/09/2021	11 Arch. 3 exp. digital	Buena	96	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			258		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
258 / 6 = 43 DÍAS	43 / 2 = 21.5 DÍAS		21.5 DÍAS		

Enseñanza:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18299540	01/07/2021 a 30/09/2021	9 Arch. 5 exp. digital	Buena	220	Sogamoso
18370457	01/10/2021 a 31/12/2021	12 Arch. 3 exp. digital	Buena	296	Sogamoso
18469190	01/01/2022 a 31/03/2022	13 Arch. 3 exp. digital	Buena y ejemplar	296	Sogamoso
18554174	01/04/2022 a 30/06/2022	14 Arch. 3 exp. digital	Buena y ejemplar	292	Sogamoso
18650897	01/07/2022 a 30/09/2022	15 Arch. 3 exp. digital	Buena y ejemplar	212	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1316		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1316 / 4 = 329 DÍAS	329 / 2 = 164.5 DÍAS		164.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO por concepto de trabajo, estudio y enseñanza CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) DÍAS, que equivalen a SEIS (6) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por el sentenciado, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por la comisión de la conducta punible de **extorsión** agravada tentada, por hechos acaecidos entre el 7 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020, lo que permite colegir que se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el **artículo 26 de la Ley 1121 de 2006**, que señala:

*“[E]xclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro*

*beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Surge palmario entonces, que los hechos por los cuales se le condenó a DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO acontecieron en vigencia de la mencionada preceptiva legal, puesto que la misma entró en vigor el **29 de diciembre de 2006**, de manera que la concesión del subrogado de libertad condicional **se encuentra proscrita por expresa prohibición legal**, lo cual, ratifica de manera contundente la improcedencia de la concesión del subrogado deprecado, y por lo mismo resulta improcedente el análisis de cualquier otro aspecto.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, Seis (6) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.284 DE SOGAMOSO, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva.

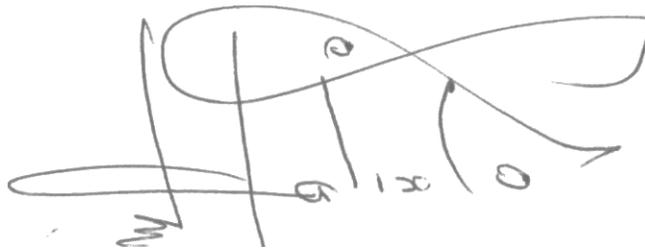
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario remisión a este Juzgado del soporte documental de la notificación personal a la sentenciada.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso, a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la sentenciado JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA allega solicitud de extinción de la sanción penal. Para que se sirva proveer.

NATALIA BOHÓRQUEZ CELIS  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386000212 2014 02252 00 (NI. 2020 – 237)
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.120.870.599 DE PUERTO LOPEZ (META)
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA
FECHA HECHOS	23 DICIEMBRE DE 2014
CAPTURA	18 DE ABRIL DE 2021
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	18 DE JUNIO DE 2019
SEUNDA INSTANCIA	7 DE JULIO DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	14 DE JULIO DE 2020
PENA PRINCIPAL	9 MESES DE PRISIÓN 187.5 SMMLV DE MULTA
OTRAS PENAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA	14 DE NOVIEMBRE DE 2021
DECISIÓN	DECLARA EXTINCIÓN

## 1.- OBJETO:

El Despacho decide sobre la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por la sentenciada JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. – Mediante sentencia signada el 18 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento<sup>1</sup>, condenó a la señora JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA, a la pena principal de 9 MESES DE PRISIÓN, multa de 187.5 SMMLV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, y negándole el beneficio de prisión domiciliaria como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> Pg. 22 Cuaderno de Conocimiento. Exp. Digital.

2.2- La anterior decisión fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, el cual, a través de providencia del 7 de julio de 2020<sup>2</sup>, decidió confirmar el fallo condenatorio, cobrando ejecutoria el 14 de julio de 2020, razón por la cual, se emitió orden de captura el 7 de julio de la misma anualidad.

2.2. – Posteriormente, la sentenciada JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA, fue capturada el 18 de abril de 2021, por lo cual, este ejecutor libro boleta de encarcelación el 19 de abril de 2021, siendo trasladada al EPMSC de Florencia

2.3. - En etapa de ejecución, mediante proveído del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decidió decretar la libertad por pena cumplida a la sentenciada JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA, a partir del 14 de noviembre de la misma anualidad, no obstante, no decreto la extinción de la sanción penal.

2.5. - Finalmente, a través de correo electrónico, la señora JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal impuesta y su accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

### 3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**3.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido la sentenciada condenada por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**3.2.- CONSIDERANDOS.** Dentro del sub judice, la sentenciada JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA, solicita se analice la posibilidad de decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta, habiéndose decretado la libertad inmediata por pena cumplida, a través de providencia del 12 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, sin embargo, consideró que la libertad inmediata debía cumplirse a partir del 14 de noviembre de la misma anualidad, por lo cual, no decretó la extinción definitiva de la sanción penal, y en consecuencia, no se rehabilitó la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La extinción de la sanción penal está prevista en el artículo 88 del Código Penal, en el cual se establecen las formas de extinguir la pena principal, en el caso que nos ocupa, la extinción se solicita por haberse cumplido la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder a la sentenciada JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA, la extinción de la sanción penal dentro del radicado CUI152386000212 2014 02 252 00 (NI. 2020 – 237), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y la accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**3.3.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, la señora JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA, fue condenada 9 MESES por el delito de EXTORCIÓN AGRAVADA, en sentencia de fecha de 18 de junio de 2019, confirmada el 7 de julio de 2020 por el Tribunal Superior, pena de prisión que fue purgada y por la cual se concedió la libertad inmediata por pena cumplida a partir del 14 de noviembre de 2021. Por lo cual, a fin de extinguir la pena se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

#### A. PENA DE PRISIÓN

---

<sup>2</sup> Pg. 39 Cuaderno de Conocimiento. Exp. Digital.

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Penas impuestas	18/06/2019	<b>9 MESES</b>
Captura	10/04/2021	
Prisión en intramuros	Desde:19/04/2021 Hasta: 14/12/2021	6 MESES Y 29 DÍAS
Tiempo redimido	1. 12/10/2021 2. 12/11/2021	1 MES Y 29.5 DÍAS
Libertad por pena cumplida	14/12/2021	2 días
<b>TOTAL</b>		<b>9 meses</b>

En ese orden de ideas, una vez verificado el tiempo en prisión en intramuros y las redenciones de pena, se puede evidenciar que, la sentenciada cumplió la totalidad de la pena impuesta de manera intramural, es decir, 9 meses de prisión, por lo cual, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal de prisión.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haberse impuesto de manera simultánea a la pena de prisión y haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

#### OTRAS DETERMINACIONES.

1. Teniendo en cuenta que el despacho no puede pronunciarse con respecto a la pena de multa, lo que corresponde es que en firme la presente providencia, REITERAR Y REIMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa.
2. Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que se deben interponer dentro del término legal.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 1.120. 870..599 de Puerto Lopez (Meta), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a la sentenciada JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA.

**TERCERO. - CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

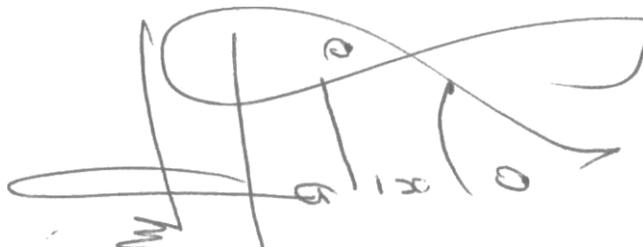
**CUARTO. - COMUNÍQUESE** a JASBLEIDY ANDREA YASNO LEIVA al correo electrónico

[krolita\\_08@hotmail.com](mailto:krolita_08@hotmail.com) lo aquí decidido, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**QUINTO.** - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de marzo de 2023, con atento informe que LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 9 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
 JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
 ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
 Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2019 05438 00 (N.I. 2020-244)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA CC No. 1.033.777.189
JUZGADO	35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	28 DE NOVIEMBRE DE 2019
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	9 DE JULIO DE 2019
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**1.-OBJETO:**

Se resuelve la solicitud de libertad condicional con redención de pena, elevada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a favor del interno LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA.

**2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:**

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- **PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- **DEL CASO EN CONCRETO:** Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
-------------	---------	--------	----------	-------	--------

18569176	01/04/2022 a 30/06/2022	10 Arch. 8 exp. C04	Ejemplar	88	Santa Rosa de Vtbo
18647120	01/07/2022 a 30/09/2022	11 Arch. 8 exp. C04	Ejemplar	629	Santa Rosa de Vtbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			717		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
717 / 8 = 90 DÍAS	90 / 2 = 45 DÍAS		45 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18569176	01/04/2022 a 30/06/2022	10 Arch. 8 exp. C04	Ejemplar	318	Santa Rosa de Vtbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			318		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
318 / 6 = 53 DÍAS	53 / 2 = 26.5 DÍAS		26.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, y como quiera que, el penado demostró calificaciones de conducta ejemplares, y calificación en desarrollo de actividades de trabajo y estudio sobresalientes, se redimirá en su favor setenta y uno punto cinco (71.5) días, que corresponden a DOS (2) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 9 de julio de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del

condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

### **Análisis requisitos libertad condicional.**

#### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

Dentro del análisis de este presupuesto se parte del quantum de la pena a cumplir, que para el caso que no ocupa es de 72 meses de prisión, teniéndose de presente que el enjuiciado se encuentra privado de su libertad por cuenta de esta causa desde el 28 de febrero de 2020, permaneciendo en intramuros hasta la presente fecha (16 de marzo de 2023), purgando 1112 días físicos, que corresponden a **37 meses 2 días**.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
08/11/2021	Fl. 15 de cuaderno de ejecución.	3 meses y 16.5 días
27/7/2022	Archivo 02 del expediente digital	2 meses y 2 días
16/03/2023	Reconocida en el presenta auto	2 meses y 11.5 días
total, redenciones:		8 meses

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **45 MESES Y 2 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 72 meses de prisión, corresponde a 43 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

#### **b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.**

##### **➤ Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN IDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> que: “...cuando la norma acusada

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

*dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".* Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *"...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico del patrimonio económico, el fallo se originó en la aceptación de cargos develada por el procesado una vez le fue corrido el traslado de la acusación, esta Instancia extracta, además que se estableció que el señor LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, junto a su cómplice, ejercieron violencia sobre su víctima, esto con el uso de un arma corto punzante con la cual la amenazó, para lograr la consumación del delito, cuyo único fin era obtener provecho ilícito.

El Juzgador previo a imponer la sanción penal tuvo en cuenta la aceptación de cargos realizada al momento de correrse traslado del escrito de acusación, circunstancia que conllevó a una rebaja significativa de la pena; y al estudiar la concesión de beneficios, le fueron negados por expresa prohibición legal, disponiendo revocar la detención domiciliaria y ordenando librar boleta de encarcelación ante el INPEC.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

#### ➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena. Cabe resaltar que cuenta con sanciones disciplinarias, pero corresponden al tiempo de pago de condena anterior.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103-0237 del 7 de diciembre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

#### ➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, enespecífico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

### **c. Arraigo social y familiar.**

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora SANDRITA PATRICIA CAICEDO MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.456.465, residente en la carrera 18 BIS A # 78 Sur 34 de Bogotá, quien en calidad de madre del sentenciado declaró que una vez su hijo recobre la libertad, lo recibirá en su domicilio.
- Certificación expedida por el residente de la junta de acción comunal del barrio Bogotá Sur II sector, quien informó que el encausado reside en la carrera 18 BIS A # 78 Sur 34 de ese barrio desde hace más de 15 años y asegura que se trata de una persona totalmente responsable.
- Recibo de servicios públicos que se suministran al inmueble ubicado en carrera 18 BIS A # 78 Sur 34 P1 de Bogotá, y que se expide a nombre de NELSON YARDEY PALOCHE ROA.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su madre y con la comunidad del barrio Bogotá Sut II sector, razón por la cual, **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>4</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>5</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>6</sup>.*

### **d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.**

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

### **e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.**

<sup>4</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, tal como consta en folio 8 de cuaderno de ejecución.

### **Conclusión.**

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, en especial no incurrir en hechos que atenten contra la normatividad penal, contravenciones o cualquier otro que atente contra el buen comportamiento que debe mantener un ciudadano en sociedad, incluido el social y familiar y en general, respetar la normatividad que le permita vivir en sociedad y que indique que su resocialización está siendo cumplida a cabalidad.**

La materialización y efectividad de condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas, darán lugar a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, y en atención a la documentación aportada por el penado que dan cuenta de la desfavorable situación económica del penado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de veintisiete (27) meses.

### **2.- OTRAS DETERMINACIONES:**

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librarán ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, (REPARTO) esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a SENTENCIADO, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

### **3.- DECISIÓN:**

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, por actividades de estudio y DOS (2) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS, de conformidad con los criticados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.777.189 expedida en Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co); del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y las especiales referidas en esta providencia. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado LUIS EDUARDO CAICEDO MURCIA, y al reclusorio de Santa Rosa de Viterbo, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

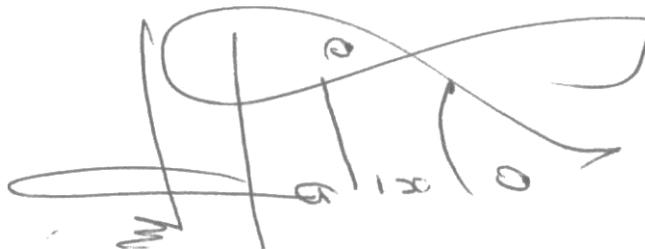
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de febrero de 2023, con atento informe que LUIS ALEJANDRO LEÓN elevó solicitud de concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 2 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600000020190000900 (N.I. 2020-259)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ALEJANDRO LEÓN
JUZGADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO Y OTROS
HECHOS	10 DE MAYO D 2018
PENA	140.76 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor LUIS ALEJANDRO LEÓN.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle

C.A.S.C.

redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18664351	01/07/2022 a 30/09/2022	27 Arch. 11 exp. digital	Ejemplar	616	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				616	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
616 / 8 = 77 DÍAS	77 / 2 = 38.5 DÍAS		38.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18664351	01/07/2022 a 30/09/2022	27 Arch. 11 exp. digital	Ejemplar	12	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				12	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
12 / 6 = 2 DÍAS	2 / 2 = 1 DÍA		1 DÍA		

Analizados los certificados aportados y cotejados con la información obrante en el proceso, se destaca que los certificados No. 18295309, No. 18369574, No. 18464974, No 18556757 aportados con la solicitud acá estudiada, ya fueron objeto de computo en proveído de fecha 31 de octubre de 2022, lo que hace improcedente entrar a realizar un nuevo cálculo sobre los mismos.

Ahora, verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado LUIS ALEJANDRO LEÓN por concepto de trabajo y estudio treinta y nueve PUNTO CINCO (39.5) DÍAS, que equivalen a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagradosdentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*"[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos*

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, **tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; ..." (subrayado y negrillas del despacho)

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, **iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G ibidem.**

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado LUIS ALEJANDRO LEÓN reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i) Factor objetivo: consistente en que "el penado haya descontado la mitad de la pena"

Para determinar el factor objetivo, es preciso tener de presente que el sentenciado fue condenado a la pena de 140.76 meses de prisión, y cuya captura se surtió situación de flagrancia el 10 de mayo de 2018, permaneciendo en intramuros hasta la fecha de la presente determinación, descontando así 1742 días de la pena que le fuere impuesta, lo que equivale a **58 meses y 20 días.**

#### Redenciones de pena.

Fecha	Folio/ pagina	Redención de pena
13 de agosto de 2021	63 ss de cuaderno de ejecución	11 meses y 22 días
31 de octubre de 2022	Archivo 08 de expediente digital	4 meses y 8 días
15 de febrero de 2023	Reconocida en el presente auto	1 mes y 9.5 días
<b>Total, redenciones</b>		<b>17 meses y 9.5 días</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones de pena otorgadas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **75 meses y 29.5 días.**

La mitad de la pena impuesta de 140.76 meses de prisión corresponde a 70.38 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

#### iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO Y DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO por los cuales se halló penalmente responsable a LUIS ALEJANDRO LEÓN, se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado. situación que torna improcedente, la concesión del beneficio deprecado en favor del sentenciado, razón por la cual, este despacho se abstiene de continuar con el análisis de los demás requisitos previstos por el Legislador para la concesión del C.A.S.C.

subrogado deprecado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- redimir de la pena que descuenta LUIS ALEJANDRO LEÓN, UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS, de conformidad con las certificación aportadas.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en ellugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno LUIS ALEJANDRO LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.281.881 expedida en Togui.

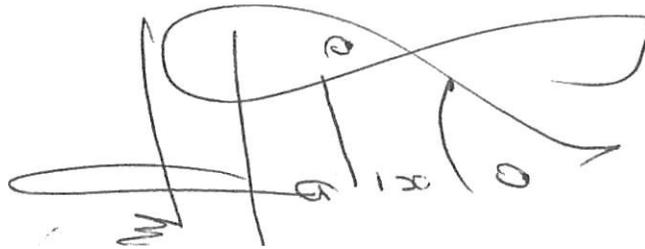
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS ALEJANDRO LEÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy seis de marzo de 2023, con atento informe que LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSO Sogamoso el 9 de noviembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000000 2019 00029 00 (N.I. 2021-128)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES
JUZGADO	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	28 DE OCTUBRE DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
HECHOS	DESDE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2019
PENA	62 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NO REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de libertad condicional y redención de pena, elevadas por el penal de Sogamoso a favor del interno LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Sería del caso proceder a emitir pronunciamiento respecto de los certificados de TEE. No. 18462994 y No. 18565995, que fueron aportados con la solicitud que acá se estudia, sin embargo, es preciso indicar que, en el presente asunto no procede

realizar computo redhibitorio, toda vez que, los certificados No. 18462994 y No. 18565995, ya fueron objeto de pronunciamiento en proveído que data del 16 de noviembre de 2022.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos desde septiembre de 2018 hasta el 18 de octubre de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

#### **Análisis requisitos libertad condicional.**

##### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

Para el análisis de este presupuesto de debe partir del quantum punitivo de 62 meses de prisión, que comenzó a descontar desde el 18 de octubre de 2019, cuando fue capturado, y se le impuso medida de aseguramiento en intramuros, permaneciendo en el EPMS de Sogamoso hasta el 2 de noviembre de 2021, cuando se materializó la prisión domiciliaria concedida por este Despacho

en auto del 26 de noviembre de 2021, continuando con el descuento de la pena hasta el 22 de enero de 2022, cuando se procedió con la revocatoria del sustituto en otrora concedido, y se ordenó su traslado a intramuros al demostrarse el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso que suscribió, permaneciendo en intramuros hasta la presente fecha, por lo que se tiene que el sentenciado ha descontado físicamente **1239 días, que equivalen a 41 meses y 9 días**

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FL. Y CDNO.	TIEMPO
28/07/2021	Fl. 17 ss de cuaderno de ejecución	5 meses y 4 días
26/11/2021	Fl. 33 ss de cuaderno de ejecución	2 meses y 0.5 días.
total, redenciones:		7 meses y 4.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 48 MESES y 12.5 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 62 meses de prisión, corresponde a 37 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

**b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.**

➤ **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce éste ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario se llegó a la conclusión de que, existieron elementos de conocimiento suficientes

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES es penalmente responsable del delito HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, lesionando así los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, tales como La Seguridad Pública y el Patrimonio Económico de las personas, pues sus comportamientos como es el de pertenecer a la banda delincuencia "Los Traviesos", con la cual ingresaban a las casas de diferentes ciudades con la finalidad de hurtar las propiedades de sus víctimas, así mismo, el fallador encontró demostrado que el hoy sentenciado es una persona imputable, mayor de edad y capaz de comprender la ilicitud de su actuar y de determinarse conforme a dicha comprensión, conducta que ha sido recurrente en el sentenciado, sin que, demuestre el deseo de cambiar su actuar, razón por la cual, procedió a emitir la sentencia condenatoria que hoy vigila este despacho, negando cualquier beneficio por encontrarlos improcedentes.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Debe indicarse que, no obstante, esta instancia judicial le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en auto que data del 26 de noviembre de 2021, posteriormente le fue revocado a través de proveído fechado el 22 de marzo de 2022, al demostrarse incumplimiento de las obligaciones adquiridas para el disfrute del mecanismo sustitutivo (*fls. 83 ss, c. Ejecución*), situación, que deja en evidencia que, a pesar de habersele otorgado la oportunidad de cumplir la prisión en su residencia, no lo importó desconocer las obligaciones que se le habían impuesto.

Pero además, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, para determinar el desempeño y comportamiento del sentenciado, encontramos que estando privado de la libertad el desempeño de conducta del PPL ha sido inestable, en razón a que, la misma ha sido evaluada como ejemplar, mala, regular y buena durante su estancia en intramuros, lo cual conllevó a que mediante resolución 274 de 13 de marzo de 2022, le fuera aplicada una sanción disciplinaria consistente en la pérdida del derecho de redención por 120 días, quedando a la fecha pendiente dar aplicación a 109 días. Las circunstancias antes descritas permiten entrever la inclinación del sentenciado a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento para convivir en sociedad, factores que indican que aun la resocialización del condenado como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido. Valga precisar en este punto se debe sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder, respecto de la otra.

c.- Conclusión

Acorde a las circunstancias antes descritas el Despacho concluye, al sopesar la valoración de la conducta respecto a la fase de ejecución de la pena, que el sentenciado debe continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en intramuros, encaminado a cumplir las funciones de la pena, esto es, a su reincorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley y las normas sociales, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social<sup>4</sup>, y en procura de proteger los bienes jurídicos, que se derivan de las obligaciones del Estado, fundadas en el mantenimiento de un orden social.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, numeral 2º del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo del *"adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión"*. En ese orden de ideas resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

---

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: *"Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado"*.

## RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES, por las horas soportadas en los certificados TEE. No. 18462994 y No. 18565995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.590.313 expedida en Sogamoso, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones expuestas.

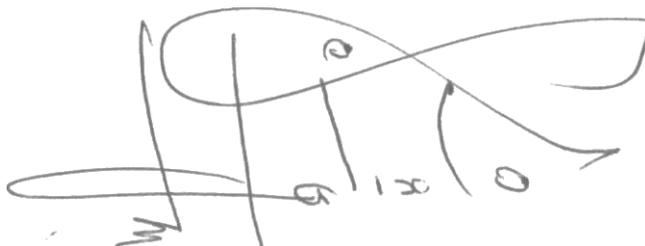
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS ARMANDO MARTÍNEZ WILCHES, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del citado reclusorio.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 10 de marzo de 2023, con atento informe que HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA elevó solicitudes de redención de pena y de prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo el 9 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000013 2019 12003 00 (N.I. 2021-147)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA C.C. 1.012.351.018
JUZGADO	VEINTICINCO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	6 DE OCTUBRE DE 2020
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO
HECHOS	4 DE OCTUBRE DE 2019
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENADE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria del 38 G del C.P. elevada por el condenado HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA, recluso en el EPC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las

disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18480579	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 7, Pdf 6 exp. Dig.	Buena	372	Santa Rosa de Viterbo
18571364	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 8, Pdf 6 exp. Dig.	Buena	360	Santa Rosa de Viterbo
18649363	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 9, Pdf 6 exp. Dig.	Buena y ejemplar	372	Santa Rosa de Viterbo
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>1104</b>		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
1104 / 6 = 184 DÍAS		184 / 2 = 92 DÍAS	<b>92 DÍAS</b>		

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA por concepto de estudio, noventa y dos (92) días que equivalen a TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

### 2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*"[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;*

*desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”.*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Captura: 28 de marzo de 2021<sup>1</sup>

Hasta: 10 de marzo de 2023

Privación física de la libertad: 712 días que equivalen a 1 año, 11 meses y 8 días.

Las redenciones reconocidas:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
27-07-2022	2 MESES Y 12,5 DÍAS
HOY	3 MESES Y 2 DÍAS
<b>TOTAL</b>	<b>5 MESES Y 14.5 DÍAS</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas, arroja un descuento punitivo de 28 meses y 22.5 días.

La mitad de la pena impuesta de 54 meses de prisión corresponde a 27 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

<sup>1</sup> Pág. 6 Pdf. C. Conocimiento.  
Proyectó: NAGZ

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la calle 18 Sur No. 16 F - 04 Bloque 5 Externo Barrio Villa Italia, de Soacha, junto a su compañera sentimental Diana Marcela Valero Molina identificada con C.C. No. 1.012.342.562 de Bogotá, número de contacto 3203707312, quien se hará responsable de acogerlo y brindarle el apoyo en la manutención, vestuario y salud en el cumplimiento de la pena de prisión, respalda también su arraigo con la certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Italia, con la copia del recibí de servicios públicos, dentro del cual se corrobora la dirección registrada en la declaración juramentada rendida por su compañera sentimental, de igual forma, radica tanto los documentos de identidad de dos menores, como la copia del registro civil de nacimiento, documentos que determinan el parentesco (hijos) del sentenciado HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA. También, aportó certificaciones firmadas por Yury Andrea Molina Palomino, Flor Alba Laguna Martínez y Blanca Flor Molina quienes afirman que Hyilmer Jamer Guevara Laguna reside hace más de un año en el Barrio Villa Italia de Soacha junto a su familia, por último, anexó dos certificados de participación y aprobación en las actividades de formación programadas dentro del centro carcelario, caudal probatorio que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>2</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>3</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>4</sup>.*

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO previsto en los artículos 239, 240 y numeral 10º del artículo 241 del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4º ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo el bien jurídico vulnerado y atendiendo que no reporta antecedentes y/o requerimiento de autoridad judicial, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto

<sup>2</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA se cumplirá en la calle 18 Sur No. 16 F - 04 Bloque 5 Externo Barrio Villa Italia, de Soacha, junto a su compañera sentimental Diana Marcela Valero Molina identificado con C.C. No. 1.012.342.562 de Bogotá, número de contacto 3203707312, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, tratándose de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA privada de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el interno proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo

directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede el Soacha, lo cual se efectuará a través del Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad, a efectos de continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar, en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de Secretaría.

3.3.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

#### 4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA, TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, a el interno HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.351.018 de Bogotá. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado HYILMER JAMER GUEVARA LAGUNA, identificado con la C.C. No. 1.012.351.018 de Bogotá, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la menor brevedad posible.

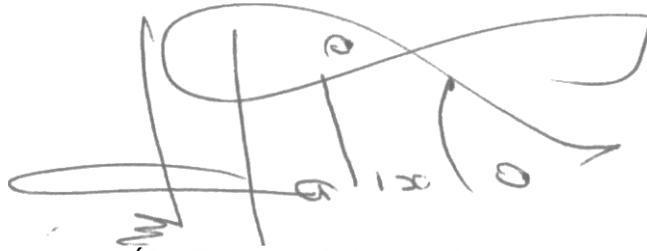
QUINTO.- CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 6 de marzo de 2023, con atento informe que IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO elevó solicitud de redención de pena y de prisión domiciliaria arrimada el 21 de noviembre de 2023, a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2021 00075 01 (N.I. 2021-276)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO con C.C. 74.081.602
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA 1ª	16 DE MARZO DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	12 DE FEBRERO DE 2021
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
2ª INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA Y DECISIÓN	21-09-2021 – CORRIDE NOMBRE DEL SENTENCIADO Y CONFIRMA EN LO DEMÁS
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y de la prisión domiciliaria del 38 G del C.P. elevada por el señor IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO quien se encuentra purgando pena por cuenta de la presente causa en el EPC de Sogamoso.

### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para

quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18561600	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 20 Pdf 05 exp. Dig.	Ejemplar	360	Sogamoso
18655683	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág.21, Pdf 05 exp. Dig.	Ejemplar	378	Sogamoso
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>738</b>		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
738 / 6 = 123 DÍAS	123 / 2 = 61.5 DÍAS	<b>61.5 DÍAS</b>			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO por concepto de estudio sesenta y uno punto cinco (61.5) días que equivalen a DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3 DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobrepilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagradosdentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Laejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho*

*internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...*"

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Captura: 12 de febrero de 2021<sup>1</sup>

Hasta: 10 de marzo de 2023

Privación física de la libertad: 758 días que equivalen a 24 meses y 28 días.

Las redenciones reconocidas:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
05-08-2022	3 meses y 25 días
En la presente fecha	2 meses y 1. 5 días

<sup>1</sup> Fl. 2 C. Principal.  
Revisó: L.H.C.P

Total:	<b>5 meses y 26.5 días</b>
--------	----------------------------

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas, arroja un descuento punitivo de 30 meses y 24.5 días.

La mitad de la pena impuesta de 54 meses de prisión corresponde a 27 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

## ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 16 No. 2 D – 55 de Sogamoso, junto a su señora madre Ruth Mary Niño Rodríguez identificada con C.C. No. 46.359.600 de Sogamoso, portadora del abonado telefónico 3103277035, quien manifiesta que la vivienda es de su propiedad y que el PPL convivirá con ella y bajo el mismo techo con el señor Elías Enoc Salazar Marín, respalda también su arraigo con la certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Catalina, quien manifiesta que la residencia antedicha es de propiedad de la señora Ruth Mary Niño Rodríguez, donde recibirá al sentenciado IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO. Arrima, la factura del impuesto predial de la Secretaría de Hacienda del municipio de Sogamoso, donde se avizora la dirección del predio K 16 2 D 55 siendo propietario Elías Enoc Salazar Marín, del mismo aporta Certificado Catastral; soporta la identidad del interno y su madre con fotocopia de la cédula de ciudadanía, a su vez allega, certificación expedida por la dirección del EPC de Sogamoso, que hace constar de la participación en los programas psicosociales, por último, se observa en el recibo de servicios públicos remitido, que prueba la misma dirección, caudal probatorio que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>2</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>3</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>4</sup>.*

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

## iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

<sup>2</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Revisó: L.H.C.P

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo el bien jurídico vulnerado y las plurales sentencias que por delitos de la misma naturaleza se le han impuesto, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO se cumplirá en la carrera 16 No. 2 D – 55 de Sogamoso, junto a su señora madre Ruth Mary Niño Rodríguez identificada con C.C. No. 46.359.600 de Sogamoso, portadora del abonado telefónico 3103277035, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica, en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos y su reiterado comportamiento que atenta contra el bien jurídico del patrimonio, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la

misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

Se advierte, en la cartilla biográfica un yerro en el nombre del sentenciado que allí registra IVÁN LEONARDO NIÑO RODRÍGUEZ, siendo el correcto IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librára ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Oficiar a la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso para que se sirva corregir el nombre del sentenciado registrado en la cartilla biográfica, siendo correcto IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO, según se ordenó en decisión de segunda instancia que data a 21 de septiembre de 2021.

3.3.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

### 4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO, DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de

sistema de monitoreo electrónico, al interno IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.602 de Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a TRES (3) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSO de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de TRES (3) S.M.L.M.V. por el sentenciado IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado IVÁN LEONARDO PÉREZ NIÑO, identificado con la C.C. No. 74.081.602 de Sogamoso, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la menor brevedad posible.

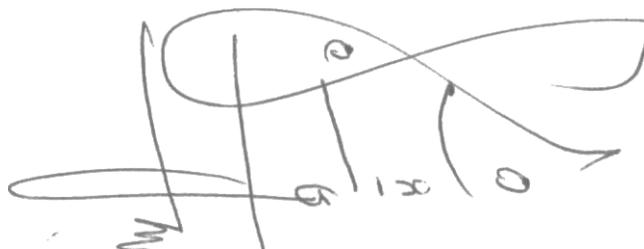
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSO de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez hoy 3 de marzo de 2023, pasa solicitud de prisión Libertad condicional, elevada en favor del sentenciado KEVIN SMITH TAVERA LEON, acto realizado por la oficina jurídica del EPMSC de Duitama, el 28 de noviembre de 2022, Para lo que se sirva proveer.

Sandra Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386100000 2019 00027 00 (N.I. 2022-089)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, C.C. NO. 1.052.416.454 expedida en Duitama
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	27 DE OCTUBRE DE 2021
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
HECHOS	HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2019
PENA	47 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.5 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ CUALQUIER SUBROGADO O SUSTITUTO PENAL
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Duitama a favor del interno KEVIN SMITH TAVERA LEÓN.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18532719	02/03/2022 a 30/06/2022	18 Arch. 12 exp. digital	Buena	96	Duitama
18623993	01/07/2022 a 30/09/2022	19 Arch. 12 exp. digital	Buena	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			600		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
600 / 8 = 75 DÍAS	75 / 2 = 37.5 DÍAS		37.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18532719	02/03/2022 a 30/06/2022	18 Arch. 12 exp. digital	Buena	414	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			414		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
414 / 6 = 69 DÍAS	69 / 2 = 34.5 DÍAS		34.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado KEVIN SMITH TAVERA LEÓN por concepto de trabajo y estudio SETENTA Y DOS (72) DÍAS, que equivalen a DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos hasta el HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes:

prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

### **Análisis requisitos libertad condicional.**

#### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

En el análisis del factor objetivo, debe partirse que el sentenciado fue condenado a la pena de **47 meses de prisión**, la cual comenzó a descontar el día 20 de agosto de 2019, permaneciendo privado de la libertad en su domicilio hasta el 1 de marzo de 2021, cuando el a quo sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa, contemplada en el artículo 307 literal B N°3,4 6, 9 del Código del Procedimiento penal, descontando ese primer periodo 559 días, o lo que es lo mismo 18 meses y 19 días.

Posteriormente, en cumplimiento de la sentencia fue recapturado, el 11 de febrero de 2022, permaneciendo en intramuros hasta el 26 de septiembre de 2022, cuando se materializó la prisión domiciliaria concedida en su favor por decisión de este Despacho en auto del 19 de septiembre de 2022, permaneciendo en su lugar de domicilio hasta la fecha en que se profiere el presente auto, descontando físicamente 389 días, los cuales equivalen a 12 meses y 29 días, descontando físicamente un total de treinta y un (31) meses y veinte (20) días.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 47 meses de prisión, corresponde a 28 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado KEVIN SMITH TAVERA LEÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

#### **b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.**

##### **➤ Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> que: "...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la seguridad y la salud públicas. Por cuanto, el procesado hacía parte integral de una organización delincinencial denominada “los rápidos”, dedicada a la comercialización a domicilio de estupefacientes, la cual operaba en la ciudad de Duitama, utilizando lenguaje cifrado a través de una la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, es de resaltar que el fallo se originó en el allanamiento a los cargos que le fueran imputados, realizado en la primera salida procesal, lo que le valió para obtener un descuento del 50 % de la pena a imponer.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

#### ➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta del condenado, encontramos que, desde su estancia en intramuros y ahora en prisión domiciliaria, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **NO ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena. Ni han sido reportadas trasgresiones al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que le fue concedido por este despacho desde el 10 de octubre de 2022.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-365 de 28 de noviembre de 2022, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que el privado de la libertad purgó en intramuros, **realizó actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas labores de trabajo y estudio.

#### ➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización, lo que se deduce además de que habiéndosele concedido la prisión domiciliaria ha exhibido un buen comportamiento al**

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

## **punto que se ha expedido un concepto favorable por el penal que vigila la condena.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

### **c. Arraigo social y familiar.**

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio rendida ante la Notaria Primera del círculo de Duitama, en la que del señor BENJI ANDERSON TAVERA LEÓN, identificado con C.C. No. 1.052.392.842 de Duitama, y residente en la Manzana E casa 2 del barrio Cerrito Encantado de Duitama, quien declaró ser el hermano del encausado, que el mismo residirá en su casa.
- Declaración informal firmada por Elizabeth López Brijaldo, quien indicó que conoce a KEVIN TAVERA LEÓN, desde “siempre” como una persona honesta y responsable, agregó que Tavera león reside en la Manzana E casa 2 del barrio Cerrito Encantado de Duitama, desde hace 22 años.
- Declaración informal suscrita por Angela María Aldana Becerra, en donde informó que conoce a Kevin Tavera león, desde hace 8 años, y que este reside en la Manzana E casa 2 del barrio Cerrito Encantado de Duitama.
- Recibo de servicios públicos que se prestan en la Manzana E casa 2 del barrio Cerrito Encantado de Duitama, y se expide a nombre de Tavera Bravo Luis Enrique.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, así como de la confrontación de estos con la información obrante en el expediente, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su hermano BENJI ANDERSON TAVERA LEÓN, y con la comunidad del barrio Cerrito Encantado de Duitama, sector en donde se encuentra su domicilio, y en el cual actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>4</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>5</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>6</sup>.*

### **d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.**

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

### **e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.**

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al

<sup>4</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. por lo que se da como satisfecho este requisito.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas darán cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de trece (13) meses.

## 2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Manzana E casa 2 del barrio Cerrito Encantado de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMS de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, por actividades de estudio y trabajo DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS, conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.416.454 expedida en Duitama. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente, una vez el penado preste caución, deberá suscribir diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales deberá cumplir a cabalidad, so pena que le sea revocado el beneficio acá otorgado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la

Manzana E casa 2 del barrio Cerrito Encantado de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado KEVIN SMITH TAVERA LEÓN, así como al penal de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- Cualquier trasgresión a las obligaciones asumidas a través de la diligencia de compromiso dará lugar a la revocatoria del beneficio y al cumplimiento de la pena en intramuros.

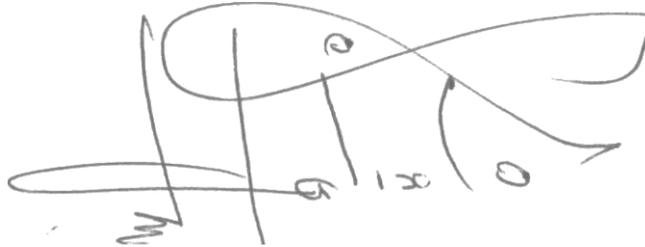
SEXTO.- - DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de marzo de 2023, con atento informe que SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, elevó solicitudes de redención de pena, concesión del subrogado penal prisión domiciliaria y libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 2 de diciembre de 2022 y el 13 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2020 01539 00 (N.I. 2022-108)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, CC. No. 1.033.787.672 de Bogotá D.C.
JUZGADO	9º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
SENTENCIA	9 de julio de 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO TENTADO
HECHOS	27 DE FEBRERO DE 2020
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA -NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas por el señor SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de C.A.S.C.

cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18455002	01/01/2022 a 31/03/2022	15 arch, 4 exp. Dig	Ejemplar	432	Duitama
18532604	01/04/2022 a 30/06/2022	14 arch, 4 exp. Dig	Ejemplar	480	Duitama
18623965	01/07/2022 a 30/09/2022	19 arch, 4 exp. Dig	Ejemplar	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1416	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1416 / 8 = 177 DÍAS	177 / 2 = 88.5 DÍAS		88.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18363578	02/11/2021 a 31/12/2021	16 arch, 4 exp. Dig.	Ejemplar	252	Duitama
18455002	01/01/2022 a 31/03/2022	15 arch, 4 exp. Dig	Ejemplar	48	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				300	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
300 / 6 = 50 DÍAS	50 / 2 = 25 DÍAS		25 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA por concepto de trabajo y estudio CIENTO TRECE PUNTO CINCO (113.5) DÍAS, que corresponden a TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro*

*tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

#### **Análisis requisitos libertad condicional.**

##### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

Para el análisis de este requisito, debe partirse del hecho que al condenado le fue impuesta pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DÍAS DE PRISIÓN, siendo capturado en situación de flagrancia el 27 de febrero de 2020, permaneciendo privado de su libertad hasta día siguiente, es decir, el aquí procesado purgó inicialmente **dos (2) días de prisión**.

Comenzando nuevamente a descontar de la pena impuesta a partir del 9 de agosto de 2021, tal como lo acredita la boleta de encarcelación No. 956, visible a folio 5 del cuaderno de ejecución, permaneciendo en privación física de la libertad hasta la fecha que se profiere esta providencia, descontando en esta oportunidad 584 días, que equivalen a **19 meses 14 días**.

Al sumar los tiempos de privación física de libertad, y la redención de pena de TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **23 MESES Y 9.5 DIAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 36 meses de prisión, corresponde a 21 meses y 18 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

##### **b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN ORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.**

#### ➤ **Valoración conducta punible.**

---

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.  
C.A.S.C.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionaré la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó en el análisis de los elementos materiales probatorios y la evidencia física aportada por el ente persecutor, lo que dio cuenta que el sentenciado SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, es penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO TENTADO, a título de coautor, por lo que se procedió a cuantificar la sanción punitiva a imponer, en ese sentido el fallador verificó la carencia de antecedentes penales del procesado, así como el que no se causó grave daño a la víctima, y no se consumó la conducta punible.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y ejemplar** (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105-003 del 12 de enero de 2023, argumentando que el sentenciado ha observado el reglamento del Establecimiento de reclusión en especial lo relacionada con las actividades de redención y trato con los compañeros de reclusión, así como el cumplimiento de las disposiciones internas y la cooperación con las actividades programadas por las directivas del penal que son de obligatorio cumplimiento.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 C.A.S.C.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que ha estado privado de la libertad en este proceso **ha realizado actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente en todas ellas** (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En actualidad existe constancia que tiene asignadas.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido ejemplares calificaciones en materia de conducta, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

**c. Arraigo social y familiar.**

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extra juicio de la señora LUZ MARINA ZAMORA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 20792797, quien afirmó que es la progenitora del sentenciado, y que reside en la calle 64 C Sur Numero 17 N 28 del barrio Domingo LAN de la 19 de Ciudad Bolívar.
- Recibo de servicios públicos que se prestan en la vivienda ubicada en la ubicada en la calle 64 C Sur 17 N 28 de la ciudad de Bogotá, y se expide a nombre de Jorge Zamora.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar dicha información con la obrante en el expediente valga precisar en la cartilla biográfica y en la sentencia de condena, se denota que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su progenitora LUZ MARINA ZAMORA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.792.797, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>4</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>5</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia*

<sup>4</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.  
C.A.S.C.

*de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>6</sup>.*

**d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.**

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por el artículo 68 A del Código Penal, la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

**e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.**

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que el penado no fue condenado al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica porque, según se indicó en el fallo de condena el encartado reparó los perjuicios ocasionados a la víctima con su actuar delictivo, lo que también debe ser considerado, teniendo en cuenta que no hubo incidente de reparación, sin embargo, indemnizó perjuicios.

**Conclusión.**

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, en especial no incurrir en hechos que atenten contra la normatividad penal, contravenciones o cualquier otro que atente contra el buen comportamiento que debe mantener un ciudadano en sociedad, incluido el social y familiar y en general, respetar la normatividad que le permita vivir en sociedad y que indique que su resocialización está siendo cumplida a cabalidad.**

La materialización y efectividad de condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas, darán lugar a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. ENPÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diez (10) meses.

**3.- OTRAS DETERMINACIONES:**

3.1.- Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 2 de diciembre de noviembre de 2022, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliar deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliar se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 13 de febrero de 2023.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA privado de la libertad en el EPMS de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

Juez de Ejecución de Penas. Para tal fin se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.3.- Debe advertirse al sentenciado SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA y al centro penitenciario de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.4.- Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 27º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta a SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, por labores de estudio y trabajo TRES (3) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.787.672 expedida en Bogotá D.C. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co); del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.787.672 expedida en Bogotá D.C, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Duitama, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, además de las obligaciones especiales referidas en el presente auto. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado SEBASTIÁN RINCÓN ZAMORA y al EPMSC de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

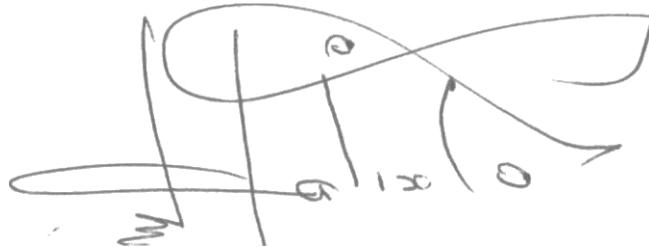
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.  
C.A.S.C.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por parte del sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, contra el auto del 3 de enero de 2023, dentro del cual se decidió NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al prenombrado vencieron el 9 de febrero del año en curso y, que cuenta con informe de verificación de arraigo realizado por la Asistente Social de este Juzgado. Adicionalmente se informa que el 3 de marzo de 2023, el Establecimiento Carcelario de Sogamoso allegó documentación para reconocer redenciones en favor del interno. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	1100160001520218012600
NÚMERO INTERNO	2022-140
LEY	LEY 1826 DE 2014
SENTENCIADO	HÉCTOR PARRA PALACIOS
JUZGADO	JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	17 DE OCTUBRE DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria
DECISIÓN	REDIME PENA REPONE EL No. 2º DE LA PROVIDENCIA 03/01/2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

## 1.- OBJETO

Decide el Despacho, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup>, interpuesto por el sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, contra el numeral segundo del auto interlocutorio del 3 de enero de 2023, en el cual se le negó la libertad condicional.

## 2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 3 de enero de 2023, el recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

Refirió que sus progenitores fallecieron en el mes de diciembre de 2022, razón que no se tuvo en cuenta cuando presentó los soportes de arraigo, pero que pretende subsanar al allegar la documentación con el arraigo de su hermano Yason Berrio Palacios, quien reside en la ciudad de Bogotá y de quien presenta la respectiva declaración y documento de identidad, así como soporte de los recibos de servicios públicos.

<sup>1</sup> Doc. 07 expediente *one drive* carpeta. J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.).

Por consiguiente solicitó que le fuera despacha de manera favorable la libertad condicional.

### 3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

El 23 de febrero de 2023, la Asistente Social de este Juzgado procedió a realizar entrevista psicosocial con el señor Jackson Berrios Palacios, quien es la persona que efectuó la declaración extra juicio a efectos de demostrar el arraigo familiar con el aquí sentenciado.

### 4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

### 5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

5.1.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó los certificados que se relacionan a continuación:

#### ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18669857	01/07/2022 a 30/09/2022	9, doc 36 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	216	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				216	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
216 / 6 = 36 DÍAS		36 / 2 = 18 DÍAS		18 DÍAS	

#### TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18669857	01/07/2022 a 30/09/2022	9, doc 36 one drive	BUENA Y EJEMPLAR	256	SOGAMOSO
18714913	01/10/2022 a 31/12/2022	10 doc 36 one drive	EJEMPLAR	640	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				896	

ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo a Redimir
896 / 8 = 112 DÍAS	112 / 2 = 56 DÍAS	56 DÍAS

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de HÉCTOR PARRA PALACIOS, fue calificada en los grados de EJEMPLAR y BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, por concepto de estudio será de 18 días y por concepto de trabajo 56 días, para un total de 74 días, equivalentes a DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

5.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, la impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 3 de enero de 2023, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional.

Realizando un análisis del caso en concreto, se evidencia que el principal motivo de la negativa del subrogado de libertad condicional obedeció a que el sentenciado no demostró la existencia de su arraigo social y familiar, debido a que las nomenclaturas del lugar de residencia no eran coincidentes y generaban incertidumbre para la demostración del arraigo.

La Libertad Condicional es un beneficio del Derecho Penal y Penitenciario, fundamental para entender el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del condenado a pena de prisión. Es una forma de seguir cumpliendo la condena, pero ya en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de purgar la integridad de su pena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad.

Dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, que estatuye acerca de la libertad condicional lo siguiente:

*“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En este orden de ideas, se desprende de la normatividad que regula el subrogado penal pretendido, varios requerimientos que se necesitan satisfacer a efectos de otorgar la libertad condicional. Tales son: El factor objetivo –Tiempo cumplido de la pena superior a las 3/5 partes-, el subjetivo –integrado por la valoración previa de la conducta, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario sea adecuado y permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, de la personalidad del condenado, que la valoración previa de la conducta punible, determinada con los elementos favorables y desfavorables puestos de presente en la sentencia condenatoria conlleven a dilucidar la posibilidad de otorgar la libertad condicionada-, lo concerniente al arraigo familiar y social y por último el Pago de Perjuicios.

En lo que atañe al análisis probatorio aportado para la demostración de la existencia o no del arraigo, lo cual, para el caso que nos ocupa el aquí sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, al allegar la solicitud de libertad condicional carecía de respaldo probatorio suficiente, sin embargo, luego de que la asistente social de este Despacho efectuara la entrevista para verificación de arraigo social y familiar con la que puede subsanarse tal exigencia para reconsiderar la decisión objeto de impugnación.

Así las cosas y una vez rendido el informe de verificación de arraigo antes señalado, ha de advertirse que si bien no fue posible verificar el arraigo de la documentación que se aportó en primera oportunidad, lo cierto es que con la sustentación del recurso el señor HÉCTOR PARRA PALACIOS allegó documentación que convalidada con la entrevista psicosocial se logró verificar que es tío del señor Jackson Berríos Palacios, pues han tenido un trato de hermanos por haber sido criados por la mamá del sentenciado. Adicionalmente manifestó que está dispuesto a acoger a su tío en la residencia de su propiedad – pero que se encuentra a nombre e hipotecada en favor de la constructora-, ubicada en la Calle 86 A Sur # 7 Este - 82 Torre 6 apartamento 101, barrio Sector La Esperanza, localidad Quinta de Usme de la ciudad de Bogotá, porque son familia y pretende ayudarlo a trabajar en las obras de construcción a las que se encuentra vinculado, circunstancias con las que se logra establecer entonces que el sentenciado cumplirá el periodo de prueba en un lugar fijo en el que puede atender los requerimientos judiciales que el beneficio de la libertad condicional implica.

En consecuencia, se procederá a verificar y actualizar nuevamente el requisito objetivo, donde se evidencia lo siguiente:

Capturado en flagrancia: 18 de abril de 2021 (Fl. 73 archivo 05 de cuaderno de conocimiento).  
Hasta: 9 de marzo de 2023 (fecha de la presente determinación)

Privación física de la libertad 690 días, equivalentes a 23 meses.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
03/01/2023	Doc. 19 Carpeta Ejecución Santa Rosa de Viterbo, one drive	1 mes y 22.5 días
09/03/2023	La reconocida en la presente determinación	2 meses y 14 días
Total, redenciones:		4 meses y 6.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, **arroja un descuento punitivo de 27 MESES y 6.5 DÍAS**, lo que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena de los 28 meses y 24 días de prisión, es decir, lo correspondiente a 17 meses y 8.5 días.

En tales circunstancias, y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra la documentación que acredita el arraigo social del interno HÉCTOR PARRA PALACIOS

junto a su sobrino Jackson Berrios Palacios, resulta pertinente reconsiderar la decisión de fecha del 3 de enero de 2023, y en consecuencia al cumplir con las exigencias para el otorgamiento de la libertad condicional, se revocará la decisión referenciada para conceder el referido beneficio a favor del señor HÉCTOR PARRA PALACIOS por lo expuesto en la parte considerativa. Además teniendo en consideración el termino que le queda por cumplir de la pena impuesta.

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N. 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo. Prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de 1 MES Y 17,5 DÍAS, que corresponde al término que le queda pendiente por purgar al sentenciado a partir de la fecha de la presente determinación.

#### 6.- OTRAS DETERMINACIONES:

6.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

6.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Por tanto, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente. Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

6.3.- Cumplido lo anterior, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, por competencia personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá - Reparto, lo cual se efectuará a través del Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad, a efectos de continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en libertad condicional.

#### 7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR en favor de HÉCTOR PARRA PALACIOS, DOS (2) MESES Y CATORCE (14) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- REPONER la providencia del 3 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.077.448.995 expedida en Quibdó. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, para lo cual, de ser el caso, deberá enviar el respectivo soporte de consignación.

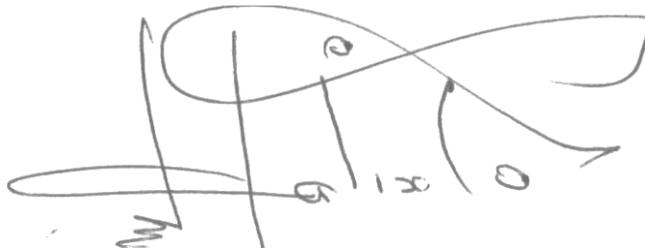
CUARTO.- NOTÍFQUESE personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado HÉCTOR PARRA PALACIOS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. En virtud de las excepcionales circunstancias de salubridad pública por el Covid-19 y emergencia carcelaria, SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTÍFQUESE al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>2</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez hoy trece (13) de marzo de 2023, con atento informe que el Sentenciado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA, mediante memorial recibido el 20 y 21 de febrero de la presente anualidad, descurre traslado respecto de la solicitud de revocatoria instaurada por la señora MARÍA DEL TRÁNSITO BECERRA. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	1523860002012 2017 00266 00
NUMERO INTERNO	2022-154
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE DUITAMA
FECHA	9 de febrero de 2022
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, POR IGUAL TIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL.
DELITO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL (PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN)
MEC. SUSTITUTIVOS	LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
FECHA HECHOS	17 de febrero de 2017
DILIGENCIA COMPROMISO DE	3 DE NOVIEMBRE DE 2022
PERIODO DE PRUEBA	2 AÑOS
GARANTÍA	2 S.M.L.M.V.
DECISIÓN	NO REVOCA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho sobre la revocatoria de la suspensión condicional, una vez surtidas las actuaciones previstas en el artículo 477 del C.P.P al sentenciado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 y en razón de la competencia territorial, por haberse proferido sentencia condenatoria por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2- De la Revocatoria del Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena: La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, es un derecho que obtiene el sentenciado al cumplir los presupuestos del

artículo 63 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y comporta las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal; del mismo modo, si durante el periodo de prueba concedido en el subrogado, el condenado incumple con alguno de los compromisos, se ejecutará la sentencia conforme las previsiones del artículo 66 *ibidem*, el cual prevé:

*“...Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”* (Subrayado del Juzgado).

2.2.1.- Problema jurídico: Determinar si se le ha de revocar al señor HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA la suspensión condicional de la ejecución que le fuera concedido, por incumplimiento a uno de los compromisos adquiridos.

2.2.2.- Del caso en concreto: El 9 de febrero de 2022, el el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama decidió concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA, quien fue condenado a 18 meses de prisión por el delito de fraude a resolución judicial.

El 22 de junio de 2022, este Ejecutor avocó el conocimiento de la causa seguida contra HECTOR HUGO GARZÓN SANTAMARIA, y procedió a requerirlo a efectos de que allegara caución y suscribiera la diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000, con el fin de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida.

El 3 de noviembre de 2022, el sentenciado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA, allegó póliza número 51-53-101003377 de la empresa Seguros del Estado S.A., por el valor asegurado de \$2.000.000, así como también suscribió la diligencia de compromiso, a efectos de comenzar a disfrutar del beneficio concedido, dentro del cual se estableció entre otras obligaciones, *“Observar buena conducta individual, social y familiar”*.

El día 11 de enero de 2023, la señora MARIA TRANSITO BECERRA DE VARGAS, informa del presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del sentenciado GARZON SANTAMARIA, en donde entre otras afirmaciones, indica que *“(..) el 29 de octubre del año en curso, el señor Héctor Hugo Garzón y su hijo cometieron la última violación a la norma penal al irrumpir en el lote de terreno rompiendo el alambre que impedía la entrada a mi predio, (...)”* subrayado de despacho.

Por lo anterior este despacho procedió a correr traslado del escrito antes relacionado al sentenciado GARZON SANTAMARIA, para que en los términos del artículo 477, rindiera las declaraciones que estimara pertinentes, sienta estas allegadas el 20 y 21 de febrero de 2023.

El sentenciado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA, a través del memorial antes mencionado, informa entre otras cosas que, no ha continuado realizando actos que perturben la propiedad de la señora GARZON SANTAMARIA, y que, si existen desavenencias, entre la prenombrada y su familia, no se ha enterado, sin embargo, afirma que, está dispuesto a

“subsananlos”, y a pedir disculpas a la señora MARIA TRANSITO BECERRA DE VARGAS.

Así las cosas, analizados tanto la solicitud de revocatoria instada por la señora BECERRA DE VARGAS, como los descargos presentados por el sentenciado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA, se denota que, según se informa en el escrito que pretende la revocatoria que;

**“el 29 de octubre del año en curso,” (2022) “el señor Héctor Hugo Garzón y su hijo cometieron la última violación a la norma penal al irrumpir en el lote de terreno rompiendo el alambre que impedía la entrada a mi predio,”** subrayado del despacho.

Al cotejar lo anterior con la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso, es posible extraer que los hechos denunciados, son anteriores a la materialización del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual cobró vigencia a partir del 3 de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual, comenzó a regir el periodo de prueba de 2 años dispuesto en el fallo de condena, por lo que se deduce que no hay lugar a la revocatoria del beneficio en otrora otorgado en favor de HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA, como quiera que, no han sido denunciados trasgresiones al beneficio de la suspensión condicional en vigencia del periodo de prueba de dos años que como se dijo, comenzó a regir desde el 3 de noviembre de 2022.

Sin embargo, se debe requerir al sentenciado para que guarde el comportamiento requerido, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otro lado, en la petición de revocatoria se hace mención de hechos que presuntamente perturban la posesión de la propiedad de la señora BECERRA DE VARGAS, los cuales, aparentemente son ejercidos por personas ajenas a este sumario, evento que, torna improcedente que este despacho se pronuncie de fondo al respecto, toda vez que, se itera, las personas a que se hace referencia en el petitorio no hacen parte de las actuaciones procesales surtidas en esta causa, razón por la cual, debe precisarse a la interesada que cuenta con los mecanismos dispuestos por el Legislador, para iniciar las acciones que considere pertinentes, ello ante las autoridades competentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR la suspensión condicional concedida al sentenciado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado HECTOR HUGO GARZON SANTAMARIA, quien se encuentra en suspensión condicional de la ejecución de la pena. Adviértase que el sentenciado reside en la carrera 45 A No. 68 G 19 SUR barrio Manuela Beltrán De Bogotá; abonado celular 324 381 54 34. 2. Para dar cumplimiento

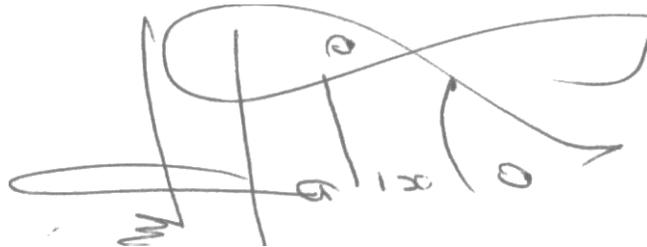
a lo anterior comisionese al señor Juez Penal Municipal (reparto) de Bogotá, remitiendo de la presente determinación

TERCERO.- Notificar la presente decisión a la señora MARIA TRANSITO BECERRA DE VARGAS, para lo cual debe tenerse de presente que, cualquier comunicación a la demandante deberá realizarse a través del correo electrónico de su abogado [juceron2006@hotmail.com](mailto:juceron2006@hotmail.com) y del teléfono 314 2 21 43 63 de la señora Carmen Inés Flórez Murillo.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>1</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 13 de marzo de 2023, con atento informe que HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS elevó solicitudes de redención de pena y de prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 5 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150016099163 2019 05081 00 (N.I. 2022-173)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS con C.C. No. 1.049.413.107
JUZGADO	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	22 DE JUNIO DE 2022
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	AÑO 2019 E INICIOS DEL 2020
PENA	56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por la condenada HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS, reclusa en el EPC de Sogamoso.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las

disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18126173	25/02/2021 a 31/03/2021	Pág. 19, Pdf 11 exp. Dig.	Buena	138	Sogamoso
18174927	01/04/2021 a 30/06/2021	Pág. 20, Pdf 11 exp. Dig.	Buena	348	Sogamoso
18299184	01/07/2021 a 30/09/2021	Pág. 21, Pdf 11 exp. Dig.	Buena	354	Sogamoso
18370206	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 22, Pdf 11 exp. Dig.	Buena y Ejemplar	324	Sogamoso
18467507	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 23, Pdf 11 exp. Dig.	Ejemplar	372	Sogamoso
18554559	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 24, Pdf 11 exp. Dig.	Ejemplar	360	Sogamoso
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>1896</b>		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
1896 / 6 = 316 DÍAS	316 / 2 = 158 DÍAS	<b>158 DÍAS</b>			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, en particular que la conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar y las actividades como sobresaliente, se redimirá a la condenada HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS por concepto de estudio, ciento cincuenta y ocho (158) días que equivalen a CINCO (5) MESES Y OCHO (8) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

revisó: L.H.C.P.

*"[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...".*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que "el penado haya descontado la mitad de la pena"

Captura: 4 de diciembre de 2020<sup>1</sup>

Hasta: 13 de marzo de 2023

Privación física de la libertad: 829 días que equivalen a 27 meses y 19 días.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención reconocida en el presente auto por 5 meses y 8 días, arroja un descuento punitivo de 32 meses y 27 días.

La mitad de la pena impuesta de 56 meses de prisión corresponde a 28 meses, encontrando el Despacho que la sentenciada a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

<sup>1</sup> Pdf. 2 Pág. 14 C. Digital Principal.  
revisó: L.H.C.P.

ii) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Diagonal 14 No. 10-36 barrio La Tolosa de Duitama, junto a su señora madre Purificación Manrique Dallos identificada con C.C. No. 24.554.439 expedida en Duitama, número de contacto 3104954529, quien será la responsable de acogerla y brindarle el apoyo económico para el vestuario, alimentación y vivienda en el cumplimiento de la pena de prisión, respalda también su arraigo con la certificación de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Tolosa, con la copia del recibí de servicios público, dentro del cual se corrobora la dirección registrada en declaración juramentada rendida por su señora madre, de igual forma, la certificación firmada por el secretario de gobierno de Duitama quien refrenda que efectivamente la señora Purificación Manrique Dallos, reside en la antedicha dirección y propietaria del inmueble, termina aportando la fotocopia del documento de identidad de Purificación Dallos Manrique, D.V. Lozano Manrique, S.D Lozano Manrique y L.V. Lozano Manrique, esta última con copia del registro civil de nacimiento, documento que deja ver que la sentenciada HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS, es la madre de la menor. Es de advertir que, en la certificación arribada y firmada por el párroco de Nuestra Señora del Carmen, se vislumbra una discrepa pues afirma que la dirección en que reside la PPL corresponde a la calle 14 No. 10-36 barrio el Carmen de esa jurisdicción, pero constatada con la plasmada en la cartilla biográfica, se revalida con que el domicilio está ubicado en la Diagonal 14 10 36 barrio la Tolosa, caudal probatorio que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>2</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>3</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>4</sup>.*

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO previsto en el artículo 447 del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo el bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante

<sup>2</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>3</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. revisó: L.H.C.P.

el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, la sentenciada garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS se cumplirá en la Diagonal 14 No. 10-36 barrio La Tolosa de Duitama, junto a su señora madre Purificación Manrique Dallos identificada con C.C. No. 24.554.439 expedida en Duitama, número de contacto 3104954529, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado de la interna del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal a la sentenciada del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, la interna proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo

pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- En firme esta providencia, a través de la Asistente Social del Despacho realícese visita de valoración Psicosocial a la sentenciada HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS, que permita determinar las condiciones en las que transcurre la prisión domiciliaria que le fuera concedida, determinar la red social de apoyo con la que cuenta y darle a conocer la normatividad vigente y los procedimientos administrativos atinentes a sus solicitudes y requerimientos, que faciliten un adecuado proceso de resocialización.

3.3.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

#### 4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS, CINCO (5) MESES Y OCHO (8) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, a la interna HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.107 de El Cocuy. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO (1) S.M.L.M.V. por la sentenciada HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado de la interna a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado de la sentenciada HEIDI MARCELA MANRIQUE DALLOS, identificado con la C.C. No. 1.049.413.107 de El Cocuy, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la menor brevedad posible.

QUINTO.- CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

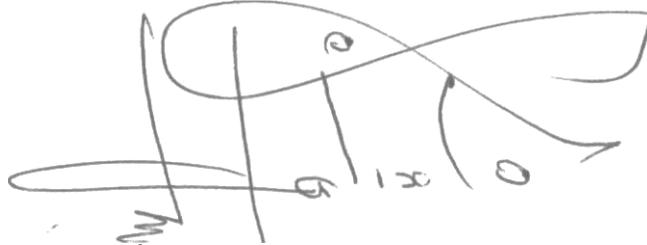
REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio a través de

correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 6 de marzo de 2023, con atento informe que YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO elevó solicitudes de redención de pena y de prisión domiciliaria a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso el 7 de diciembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150016099163 2019 05081 00 (N.I. 2022-173)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO con C.C. No. 22.200.563
JUZGADO	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	22 DE JUNIO DE 2022
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
HECHOS	AÑO 2019 E INICIOS DEL 2020
PENA	58 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENADE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por la condenada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, reclusa en el EPC de Sogamoso.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las

disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18126551	25/02/2021 a 31/03/2021	Pág. 13, Pdf 09 exp. Dig.	Buena	144	Sogamoso
18169215	01/04/2021 a 30/06/2021	Pág. 14, Pdf 09 exp. Dig.	Buena	354	Sogamoso
18298778	01/07/2021 a 30/09/2021	Pág. 15, Pdf 09 exp. Dig.	Buena	378	Sogamoso
18369882	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 16, Pdf 09 exp. Dig.	Buena y Ejemplar	339	Sogamoso
18467495	01/01/2022 a 31/03/2022	Pág. 17, Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	372	Sogamoso
18554557	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 18, Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	360	Sogamoso
18649937	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 19, Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	378	Sogamoso
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>2325</b>		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
2325 / 6 = 387.5 DÍAS	387.5 / 2 = 193.75 DÍAS	<b>194 DÍAS</b>			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, en particular que la conducta del PPL fue calificada como buena y ejemplar y la actividad de estudio fue evaluada como sobresaliente, se redimirá a la condenada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO por concepto de estudio, ciento noventa y cuatro (194) días que equivalen a SEIS (6) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

### 2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

Revisó: L.H.C.P.

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”.

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i*) que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii*) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii*) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv*) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiaria de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: DEL CASO EN CONCRETO: Sería pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, sin embargo, observa este ejecutor que al encontrarse el delito por el cual fue sentenciada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO y que corresponde al delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, el cual está excluido de este beneficio, no resulta pertinente analizar su procedencia por tal circunstancia.

2.4.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

### 3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, SEIS (6) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, de acuerdo a lo esbozado en

la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, a la interna YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.200.563 expedida en Lara, Venezuela, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

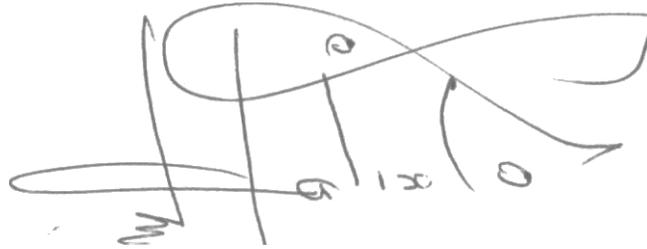
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', with a large, stylized flourish above the name.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pone en consideración la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTÍNEZ.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000023 2021 05177 00 (N.I. 2022-243)
LEY	1826/2017
SENTENCIADO	HENRY FABIAN CORDOBA MARTINEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.026.252.728 DE BOGOTÁ
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
FECHA HECHOS	22 DE NOVIEMBRE DE 2021
CAPTURA	22 DE NOVIEMBRE DE 2021
JUZGADO FALLADOR	QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
FECHA SENTENCIA	6 DE ABRIL DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	6 DE ABRIL DE 2022
PENA PRINCIPAL	15.75 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 05/12/2022
DILIGENCIA DE COMPROMISO	06/12/2022
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado HENRY FABIAN CORDOBA MARTINEZ.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 – El día 22 de noviembre de 2021, fueron capturados en flagrancia los **señores HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ** y EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ, imponiéndose medida de aseguramiento en centro carcelario.

2.2. – Mediante sentencia del 6 de abril de 2022, el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a **HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ** y EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ, en calidad de coautores del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO; en consecuencia, les impuso quince (15.75) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicos por el mismo periodo de la pena principal y les negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.3. – En etapa de ejecución, este estrado judicial a través de proveído del 5 de diciembre de 2022, decidió concederle el beneficio de libertad condicional al sentenciado **HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ**, por lo cual, se le fijo un período de prueba de 3 meses a partir del pago de caución prendaria y diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 6 de diciembre de 2022.

2.4.- Finalmente, a través de correo electrónico, el sentenciado **HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ**, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido las penas de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas impuestas.

### 3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**3.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por conocer este estrado judicial de la ejecución de la pena.

**3.2.- CONSIDERANDOS.** Dentro del sub iudice, el sentenciado **HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ**, solicita se analice la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba signado el día 5 de diciembre de 2022 en donde le fue concedido el beneficio de libertad condicional con un periodo de prueba de 3 meses.

El subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena, ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que tiene el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**3.3.- PROBLEMA JURÍDICO.** En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado **HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ**, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 11001600002320210517700 (N.I. 2022-243), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba concedido, luego de que se le otorgara el beneficio de libertad condicional mediante proveído del 5 de diciembre de 2022 por parte de este despacho judicial.

**3.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor **HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ**, fue privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2021 cuando le fue impuesta medida de aseguramiento en intramuros, acto seguido fue condenado a 15.75 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en sentencia de fecha de 6 DE ABRIL DE 2022, y finalmente, fue beneficiado con el subrogado de libertad condicional el 5 de diciembre de 2022, fijándose un período de prueba de 3 meses.

Ahora, para efectos de verificar el cumplimiento de la pena impuesta, resulta procedente analizar el tiempo que duró privado de la libertad, las redenciones de pena y el período de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

#### **A. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>FECHA INICIO</u></b>	<b><u>TIEMPO</u></b>
Captura – Prisión en intramuros	Desde: 22/11/2021 Hasta: 5/12/2022	12 meses y 13 días
Libertad condicional Diligencia Compromiso	Suscrita: 6/12/2002	Periodo de prueba: 3 meses
Redenciones	Reconocida: 5/12/2022	28 días
<b>TOTAL PENA</b>		<b>15. 75 meses</b>

De acuerdo con lo anterior, el período de prueba debía cumplirse para el día 6 de marzo de 2023, considerando la diligencia de compromiso que fue suscrita el 6 de diciembre de 2023, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Ahora, al revisar las diligencias y considerando las obligaciones impuestas al sentenciado, se evidencia que no existe constancia alguna, que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional.

Bajo los anteriores argumentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, de ahí que, una vez verificado el tiempo en medida de aseguramiento, en prisión en intramuros, y en libertad condicional, se puede evidenciar que, hasta el día de hoy 13 de marzo de 2023, la pena de 15.75 meses de prisión en contra del sentenciado HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ, ha sido más que cumplida, por lo cual, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal de prisión.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser concurrente y haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser incoados dentro del término legal.

#### **4.- OTRAS DETERMINACIONES**

4.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.026.252.728 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ.

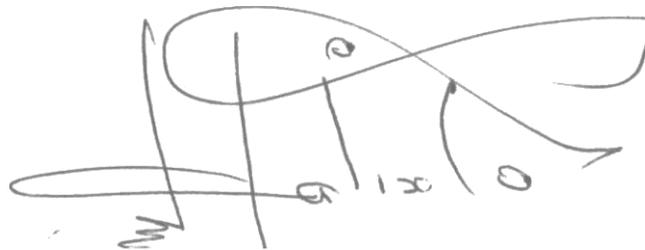
**TERCERO.- CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** a HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia a calle 33 No.3B-12 barrio la Perseverancia de Bogotá D.C o a su apoderado judicial en [plinaresmorera@gmail.com](mailto:plinaresmorera@gmail.com), y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**QUINTO.** - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, pudiendo ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pone en consideración la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ.

Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000023 2021 05177 00 (N.I. 2022-243)
LEY	1826/2017
SENTENCIADO	EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	1.019.033.645 DE BOGOTÁ
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
FECHA HECHOS	22 DE NOVIEMBRE DE 2021
CAPTURA	22 DE NOVIEMBRE DE 2021
JUZGADO FALLADOR	QUINCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C
FECHA SENTENCIA	6 DE ABRIL DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	6 DE ABRIL DE 2022
PENA PRINCIPAL	15.75 MESES DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
LIBERTAD CONDICIONAL	OTORGADA EL 06/12/2022
DILIGENCIA DE COMPROMISO	06/12/2022
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

### 1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de la solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ.

### 2. ANTECEDENTES

2.1 – El día 22 de noviembre de 2021, fueron capturados en flagrancia los señores HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ y **EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, imponiéndose medida de aseguramiento en centro carcelario.

2.2. – Mediante sentencia del 6 de abril de 2022, el Juzgado Quince Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a HENRY FABIAN CÓRDOBA MARTINEZ y **EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, en calidad de coautores del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO; en consecuencia, les impuso quince (15.75) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho de derechos y funciones públicas por el mismo término, en cuanto a los subrogados penales les negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.3. – En etapa de ejecución, este estrado judicial a través de proveído del 6 de diciembre de 2022, decidió concederle el beneficio de libertad condicional al sentenciado **EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, por lo cual, se le fijo un período de prueba de 3 meses a partir del pago de caución prendaria y diligencia de compromiso, la cual fue suscrita el 6 de diciembre de 2022.

2.4.- Finalmente, a través de correo electrónico, el sentenciado **EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, solicita se le resuelva acerca de la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta.

### 3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**3.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por conocer este estrado judicial de la ejecución de la pena.

**3.2.- CONSIDERANDOS.** Dentro del sub iudice, el sentenciado **EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, solicita se analice la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba signado el día 6 de diciembre de 2022 en donde le fue concedido el beneficio de libertad condicional fijándose un periodo de prueba de 3 meses.

El subrogado penal de la libertad condicional de la ejecución de la pena, ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que tiene el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000. Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

*“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”*

De tal suerte que, **una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

*“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”*

**3.3.- PROBLEMA JURÍDICO.** En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder al sentenciado **EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 11001600002320210517700 (N.I. 2022-243), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y el período de prueba concedido, luego de que se le otorgara el beneficio de libertad condicional mediante proveído del 6 de diciembre de 2022 por parte de este despacho judicial.

**3.4.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, el señor **EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, fue privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2021 cuando le fue impuesta medida de aseguramiento en intramuros, acto seguido fue condenado a 15.75 meses de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO en sentencia de fecha de 6 DE ABRIL DE 2022, y finalmente, fue beneficiado con el subrogado de libertad condicional el 6 de diciembre de 2022, fijándose un período de prueba de 3 meses.

Ahora, para efectos de verificar el cumplimiento de la pena impuesta, resulta procedente

analizar el tiempo que duró privado de la libertad, las redenciones de pena y el período de prueba por libertad condicional a fin de determinar si efectivamente hay lugar a la extinción de la pena, para lo cual, se hacen las siguientes precisiones.

#### **A. PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>TIEMPO</b>
Captura – Prisión en intramuros	Desde: 22/11/2021 Hasta: 5/12/2022	12 meses y 13 días
Libertad condicional Diligencia Compromiso	Suscrita: 6/12/2002	Periodo de prueba: 3 meses
<b>TOTAL PENA</b>		<b>15.75 meses</b>

De acuerdo con lo anterior, el período de prueba debía cumplirse para el día 6 de marzo de 2023, considerando la diligencia de compromiso que fue suscrita el 6 de diciembre de 2022, en donde se le impusieron las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Ahora, al revisar las diligencias y considerando las obligaciones impuestas al sentenciado, se evidencia que no existe constancia alguna, que desdiga del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto, en virtud de que cumplió con todas las obligaciones impuestas en el periodo de prueba que se le impuso para el reconocimiento de la libertad condicional.

Bajo los anteriores argumentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, transcurrió el periodo de prueba sin que el condenado violara cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, de ahí que, una vez verificado el tiempo en medida de aseguramiento, en prisión en intramuros, y en libertad condicional, se puede evidenciar que, hasta el día de hoy 13 de marzo de 2023, la pena de 15.75 meses de prisión en contra del sentenciado **EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, ha sido más que cumplida, por lo cual, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal de prisión.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser concurrente y haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia, luego de acuerdo a las previsiones del artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán ser incoados dentro del término legal.

#### **4.- OTRAS DETERMINACIONES**

4.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.019.033.645 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas al sentenciado EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ.

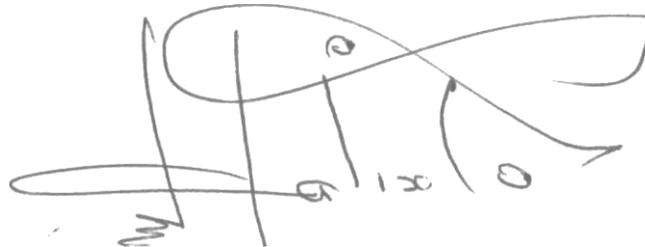
**TERCERO.- CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para la sentenciada antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

**CUARTO.- COMUNÍQUESE** a EDWIN HERNANDO LIÉVANO RODRÍGUEZ, lo aquí decidido a su dirección de residencia en la carrera 3 Este No. 6C - 82 Sur Barrio "Vitelma, o mediante su apoderado judicial a [plinaresmorera@gmail.com](mailto:plinaresmorera@gmail.com), y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**QUINTO.** - Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, pudiendo ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy diez de marzo 2023, con atento informe que YISETH CASTRO MENDOZA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSO Sogamoso el 2 de diciembre 2022. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000000 2018 02048 00 (N.I. 2020-304)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	YISETH CASTRO MENDOZA
JUZGADO	JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	28 DE MARZO DE 2019
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	HASTA EL 29 DE AGOSTO DE 2018
PENA	48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1350 SMLMV
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por la EPMSO de Sogamoso a favor de la interna YISETH CASTRO MENDOZA.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650122	25/08/2022 a 30/09/2022	12 Arch. 11 exp. digital.	Buena	162	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			162		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
162 / 6 = 27 DÍAS	27 / 2 = 13.5 DÍAS		13.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada YISETH CASTRO MENDOZA por concepto de trabajo y estudio TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada YISETH CASTRO MENDOZA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos el hasta el 29 de agosto de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica dla condenada.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que la condenada que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección dla condenada.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron

circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora YISETH CASTRO MENDOZA, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

### **Análisis requisitos libertad condicional.**

#### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

En el abordaje del factor objetivo, se debe partir del quantum punitivo de **48 meses** de prisión impuesto a la sentenciada YISETH CASTRO MENDOZA, encontrándose privada de la libertad por cuenta de esta causa desde el 29 de agosto de 2018, permaneciendo en detención preventiva en su domicilio hasta el 3 de julio de 2020, cuando fue dada de baja se sistema Sisipec Web, según noticia criminal 110016300129202080196, periodo en el que descontó 674 días de pena, que equivalen a **22 meses y 14 días**.

Siendo recapturada el 7 de julio de 2022, purgando en intramuros hasta la fecha de la presente determinación, **249 días, que equivalen a 8 meses 9 días**.

Al sumar las privaciones físicas de la libertad, y la redención de pena otorgada en este auto, se encuentra que CASTRO MENDOZA, ha descontado **30 meses y 23 días**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 48 meses de prisión, corresponde a 28 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada YISETH CASTRO MENDOZA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

#### **b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DLA INTERNA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.**

##### **➤ Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento la interna durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la seguridad y la salud públicas. El fallo se originó en el allanamiento a cargos realizado por la procesada, de los apartes de la sentencia condenatoria se extrae *“Se pudo establecer que se trata de una organización criminal a la que pertenecían las acusadas, constituida de manera estable, estructurada y, con permanencia en el tiempo, dedicada a la comercialización de sustancia estupefaciente, en la modalidad de narcomenudeo y que en desarrollo de esa actividad delictiva cometan otros delitos como el homicidio, tráfico de armas de fuego. Organización bajo el nombre los del cerro, para el control de la distribución y venta de sustancia estupefaciente en el callejón de la virgen, calle del tango, parque lomas 1, paradero del SITP, del barrio Gustavo Restrepo”, y que, “YISETH CASTRO MENDOZA, se encargaba de guardar las armas y transportarlas junto con sustancia estupefaciente a los lugares donde la empacan en pequeñas cantidades” así mismo; “lo cual está probado con la confesión simple realizada por los procesados al momento de la imputación y los elementos aportados por el ente acusador”* lo que le valió para que al momento de la tasación punitiva le fuera otorgado un descuento de 50% de la pena a imponer.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para los tipos penales por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

Este juicio de valor, no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada en el juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave a los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y salud pública de todos los asociados que fueron conculcados sus derechos por el actuar doloso de YISETH CASTRO MENDOZA.

La pena de prisión es el medio coercitivo del Estado para que sus integrantes se persuadan de la comisión de delitos y dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, esencialmente cuando el fin de la ejecución de la pena, no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicamente protegidos legalmente, es decir, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad de culpabilidad, el proceso de resocialización debe ser mayor para la debida reinserción del condenado.

El subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente la valoración de la conducta punible, como lo ha señalado los precedentes jurisprudenciales citados.

Los injustos (concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado) por los cuales fue condenada YISETH CASTRO MENDOZA, son de alta gravedad para la sociedad, pues es un hecho notorio que el tráfico de los estupefacientes permite la realización de una serie de comisión de conductas punibles verbi gracia, desplazamientos forzados, torturas, extorsiones, secuestros, homicidios, desapariciones forzadas, entre otras, por el dominio de territorios para la comercialización de los alucinógenos, circunstancias que no se pueden tolerar por la afectación latente a los derechos de la salud y seguridad de los ciudadanos. Para el caso de autos, la condenada era distribuidora dentro de la organización, que hace concluir que es necesario seguir con el tratamiento intramural para la protección de la sociedad en general.

A lo anterior se suma el que, a la penada le fue revocado el sustituto de la detención preventiva en su lugar de domicilio y en consecuencia se ordenó su traslado a intramuros, el cual, según la información obrante en el expediente, no fue posible de realizar toda vez que la penada no se encontró en la residencia donde presuntamente cumplía la detención domiciliaria, y al momento de las visitas del INPEC para efectuar su traslado a intramuros, razón por la cual, fue instaurada denuncia penal por la posible conducta punible de fuga de presos, y posteriormente fue expedida orden de captura, la cual se materializó hasta el 7 de julio de 2022, además, de que su actividad en intramuros en cuanto a las labores tendientes a redimir pena ha sido mínima, lo que demuestra una actitud disonante con los fines de resocialización de la pena, e igualmente, desobligante y de irrespeto hacia la administración de justicia por parte de la procesada, situación que permite deducir la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en intramuros, con miras al cumplimiento de los fines de la pena, y así YISETH CASTRO MENDOZA, recapacite acerca de su conducta y encamine su futuro en actividades lícitas y productivas cuando recupere la libertad.

### c.- Conclusión

Considera el Despacho, YISETH CASTRO MENDOZA, debe continuar con el tratamiento intramural, encaminado a cumplir la función resocializadora de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como persona capaz de respetar la ley, en aras de satisfacer los principios y fines de la pena como son prevención general, retribución justa, la prevención especial y la reinserción social<sup>4</sup>.

En síntesis, es dable concluir que en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64 del C.P, modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, para la concesión del beneficio solicitado, es decir el requisito subjetivo de la “*previa valoración de la conducta punible*”, y “*Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena*”, en ese orden de ideas, resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose negar la libertad condicional deprecada.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna YISETH CASTRO MENDOZA, por concepto de trabajo, TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada YISETH CASTRO MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.139.105 de Bogotá D.C.

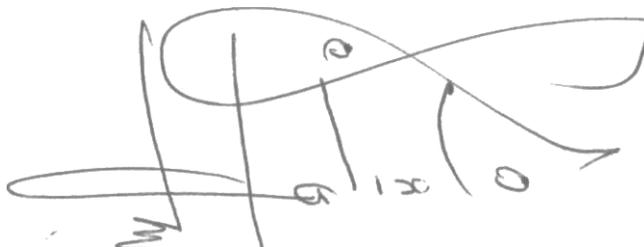
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa YISETH CASTRO MENDOZA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso, a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 2016, señaló: “Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado”.

Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez, hoy quince (145) de marzo de dos mil veintitrés (2023), decide sobre la posibilidad de decretar la extinción de la sanción penal en favor de los sentenciados KEYDER JOSE ROSALES RAMIREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO. Para que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	157596000223 2022 00525 00 NI (2023 – 065)
LEY	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• KEYDER JOSE ROSALES RAMIREZ CÉDULA NO. 24.153.911 DE VENEZUELA</li><li>• DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO C.C. NO. 1.057.571.099 DE SOGAMOSO</li></ul>
DELITO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
FECHA HECHOS	18 DE SEPTIEMBRE DE 2022
CAPTURA	18 DE SEPTIEMBRE DE 2022
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	9 DE FEBRERO DE 2023
EJECUTORIA SENTENCIA	16 DE FEBRERO DE 2023
PENA PRINCIPAL	4 MESES Y 15 DÍAS
VÍCTIMA	YURI JIMENA HERNANDEZ CORONEL
OTRAS PENAS	NO PRONUNCIAMIENTO
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

## 1.- OBJETO:

Decide el despacho de oficio, sobre la posibilidad de extinguir la sanción penal en favor de los sentenciados KEYDER JOSE ROSALES RAMIREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO.

## 2. ANTECEDENTES

2.1. – Los señores KEYDER JOSE ROSALES RAMIREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO, fueron capturados el 18 de septiembre de 2022 por los hechos acaecidos de la misma calenda, donde fueron capturados en flagrancia y les fue impuesta medida de aseguramiento en centro carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO.

2.2. - Mediante sentencia signada el 9 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sogamoso, condenó a los señores KEYDER JOSE ROSALES RAMIREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO, a la pena principal de 4 meses y 15 días de prisión, al hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, ORDENANDO** la libertad inmediata por pena cumplida, al estar reclusos en detención preventiva por un periodo mayor al de la pena de prisión impuesta, esto es, desde el 18 de septiembre de 2022.

2.3. – Finalmente, una vez ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia, se avocó conocimiento por este ejecutor el día 3 de marzo de 2019, disponiéndose pasar al despacho para el posible decreto de extinción de la sanción penal de la condena impuesta a los sentenciados KEYDER JOSÉ ROSALES RAMÍREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO.

### 3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**3.1.- COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido los sentenciados condenados por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

**3.2.- CONSIDERANDOS.** Dentro del sub judice, se enviaron a este despacho las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la sanción penal de los sentenciados KEYDER JOSÉ ROSALES RAMÍREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO, por lo cual, este ejecutor avocó conocimiento de la presente causa el 3 de marzo del año en curso, lo anterior, para efectos de estudiar la posible extinción de la sanción penal en favor de los prenombrados.

La extinción de la sanción penal está prevista en el artículo 88 del Código Penal, en el cual se establecen las formas de extinguir las penas, en el caso que nos ocupa, la extinción se analiza por haberse cumplido la pena principal de prisión, señalándose que el despacho de Instancia no se pronunció respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se entiende en todo caso, es concurrente con la privativa de la libertad y por un término igual.

En consonancia con lo anterior, corresponde dilucidar en esta oportunidad si es dable conceder a los sentenciados KEYDER JOSÉ ROSALES RAMÍREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO, la extinción de la sanción penal dentro del radicado 157596000223 2022 00525 00 NI (2023 – 065), por haberse cumplido la pena de prisión impuesta y la accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**3.3.- DEL CASO EN CONCRETO:** Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión, los señores KEYDER JOSÉ ROSALES RAMÍREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO, fueron condenados a 4 MESES y 15 DÍAS de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en sentencia de fecha de 9 de febrero de 2023.

No obstante, hay que precisar que, los sentenciados se encontraban privados de la libertad desde el 18 de septiembre de 2022, razón por la cual, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO decidió concederles la libertad inmediata por pena cumplida, por lo cual, a partir de esta fecha es que se debe analizar si efectivamente resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal a favor de los prenombrados dentro de la causa antes mencionada.

#### A. PENA DE PRISIÓN

<u>CONCEPTO</u>	<u>FECHA</u>	<u>TIEMPO</u>
Penal impuesta	9/02/2023	<b>4 meses y 15 días</b>
Captura - Prisión en intramuros	Desde: 18/09/2022 Hasta: 09/02/2023	4 meses y 24 días

En ese orden de ideas, una vez verificado el tiempo en detención privativa de la libertad en intramuros, se puede evidenciar que los sentenciados KEYDER JOSÉ ROSALES RAMÍREZ y DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO, cumplieron la totalidad de la pena de prisión impuesta, mientras se encontraban con medida de aseguramiento de detención preventiva en intramuros, mientras se desarrollaba la etapa de juicio, por lo cual, se entiende, que los sentenciados cumplieron efectivamente la pena de prisión impuesta de manera intramural, al punto, que el Juzgado de instancia al momento de emitir la sentencia ordenó la libertad por pena cumplida de los condenados, luego resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal por haberse cumplido la pena principal de prisión.

La misma suerte corre lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que, si bien no se estableció en la parte resolutive de la sentencia condenatoria, la misma se entiende es concurrente a la pena privativa de la libertad, por lo cual, de acuerdo a las previsiones señaladas artículo 92 del Código Penal en concordancia con el artículo 53 *ibídem*, procede la rehabilitación de los derechos que fueron afectados.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que se deben interponer dentro del término legal.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a KEYDER JOSÉ ROSALES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. No. 24.153.911 de Venezuela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. – DECRETAR** la liberación definitiva y extinción de la pena principal de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.057.571.099 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. - REHABILÍTESE** el ejercicio de derechos y funciones públicas a los sentenciados DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO, y KEYDER JOSÉ ROSALES RAMÍREZ.

**CUARTO. - CANCELAR** las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para los sentenciados antes citados; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

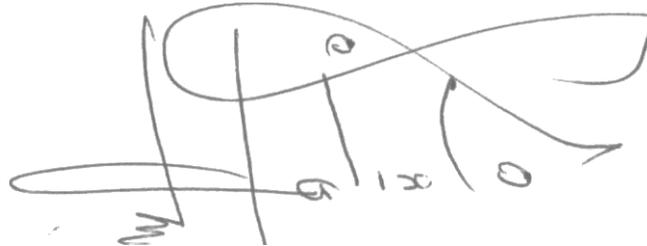
**QUINTO. - COMUNÍQUESE** a KEYDER JOSÉ ROSALES RAMÍREZ a su lugar de residencia DIAG. 14 No. 25 – 54 Barrio Siatame de Sogamoso Boyacá lo aquí decidido, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**SEXTO. - COMUNÍQUESE** a DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ CASTILLO al correo electrónico [miguelangeldanna@gmail.com](mailto:miguelangeldanna@gmail.com) lo aquí decidido, y NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

**SÉPTIMO. -** Dese cumplimiento al acápite otras determinaciones.

**OCTAVO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint grid or set of lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ